



**Consejo Económico
y Social**

Distr.
GENERAL
E/CN.4/1998/39/Add.1
19 de febrero de 1998
ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
54º período de sesiones
Tema 8 del programa provisional

**CUESTIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TODAS
LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER
FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN**

**Informe del Relator Especial encargado de la cuestión
de la independencia de los jueces y abogados,
Sr. Param Kumaraswamy**

Adición

Informe de la misión al Perú

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

I. ANTECEDENTES GENERALES

A. Situación de los derechos humanos con anterioridad a los acontecimientos del 5 de abril de 1992 y acontecimientos posteriores relacionados con el poder judicial

B. Situación actual de los derechos humanos por lo que respecta al poder judicial

C. Breve reseña de las instituciones judiciales

II. MEDIDAS EXCEPCIONALES APLICADAS POR EL GOBIERNO DEL PERÚ PARA ENJUICIAR A LOS CIVILES ACUSADOS DE TERRORISMO Y TRAICIÓN A LA PATRIA

A. Legislación antiterrorista promulgada por el Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional

B. La legislación antiterrorista a la luz de las normas internacionales

C. Comisión ad hoc para la recomendación de indultos

III. INDEPENDENCIA DE LOS JUECES Y FISCALIALES: LA REFORMA JUDICIAL EN CURSO EN EL PERÚ

A. Necesidad de la reforma judicial

B. La reforma judicial peruana desde el punto de vista de las normas internacionales

IV. SITUACIÓN DE LOS ABOGADOS Y DE LOS DEFENSORES DE LOS DERECHOS HUMANOS

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

INTRODUCCIÓN

1. El presente informe se refiere a la misión de investigación llevada a cabo en el Perú entre el 9 y el 15 de septiembre de 1996 por el Relator Especial encargado de la cuestión de la independencia de los jueces y abogados de conformidad con la resolución 1994/41 de la Comisión de Derechos Humanos, aprobada en su 50º período de sesiones, que estableció un mandato de tres años en el que, entre otras cosas, se pedía al Relator Especial que investigara todas las denuncias que se le transmitiesen e informase sobre sus conclusiones al respecto.
2. En su primer informe anual, presentado a la Comisión de Derechos Humanos en 1995, el Relator Especial sugirió que tal vez fuera preciso fijar normas en relación con las medidas para combatir el terrorismo que afectan a la independencia del poder judicial o de la profesión jurídica, tales como la medida de encapuchar a los jueces (E/CN.4/1995/39, párr. 60). En su segundo informe, presentado a la Comisión en 1996, el Relator Especial facilitó información más detallada sobre la cuestión del empleo de jueces "sin rostro" y testigos anónimos como medio de proteger a los miembros del poder judicial contra los actos de terrorismo (E/CN.4/1996/37, párrs. 66 a 78). El Relator Especial indicó que seguía recibiendo información relacionada con la situación en Colombia y el Perú, donde los miembros del poder judicial habían sido objetivo de los terroristas. En sus conclusiones preliminares, el Relator Especial expresó la opinión de que estos tribunales violaban la independencia e imparcialidad del sistema judicial por diversas razones. En vista de que esta cuestión exigía ulterior estudio y análisis, el Relator Especial expresó la esperanza de poder realizar una misión al Perú y a Colombia para investigar estas prácticas sobre el terreno y proceder a un estudio más exhaustivo de ámbito mundial sobre prácticas similares antes de formular sus conclusiones y recomendaciones definitivas.
3. El Gobierno del Perú extendió la invitación para visitar el Perú el 11 de julio de 1996. La misión al Perú se llevó a cabo del 9 al 15 de septiembre de 1996, y fue seguida inmediatamente por una misión a Colombia del 16 al 27 de septiembre de 1996. Habida cuenta de la complejidad de las cuestiones examinadas durante las visitas, se decidió informar a la Comisión de Derechos Humanos en dos informes separados. El informe sobre la visita a Colombia figura en el documento E/CN.4/1998/39/Add.2.
4. El principal objetivo de la misión del Relator Especial era estudiar el empleo de jueces "sin rostro" en los tribunales tanto civiles como militares para procesar a civiles

acusados de delitos relacionados con el terrorismo y la traición, habida cuenta de las normas internacionalmente aceptadas con respecto a la independencia e imparcialidad del poder judicial, y del derecho al respeto de las garantías procesales. Estas cuestiones se examinan en el capítulo II del presente informe.

5. El Relator Especial también desea abordar algunas cuestiones de actualidad estrechamente relacionadas con el objetivo primordial de esta misión de investigación. Estas cuestiones se examinan en los capítulos III y IV del presente informe.

6. Además, el Relator Especial examinó algunos aspectos de la reforma judicial en curso habida cuenta de las normas internacionales relativas a la independencia e imparcialidad de los jueces, incluidos los procedimientos para la designación de jueces, inamovilidad del cargo, procedimientos disciplinarios y destituciones, remuneración y función de los abogados y ámbito de su independencia. El Relator Especial también expresó interés en la competencia y funciones del Defensor del Pueblo en la medida que estas cuestiones guardan relación con la independencia del poder judicial. Todas estas cuestiones se examinan también en el capítulo IV del presente informe.

7. La Constitución de 1993 dispone en el artículo 55 que los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Perú forman parte del derecho nacional. Además, la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución de 1993 establece que las normas relativas a los derechos y libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú. El Perú ha ratificado entre otros los siguientes instrumentos internacionales de derechos humanos: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

8. El Relator Especial también tuvo en cuenta los siguientes instrumentos internacionales: las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos; el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; el proyecto de las Naciones Unidas de Declaración universal sobre la independencia de la justicia (Principios Singhvi) [\(1\)](#); las Normas mínimas de independencia del poder judicial de la Asociación Internacional de Abogados [\(2\)](#); las Normas Mínimas de París sobre derechos humanos en un estado de excepción [\(3\)](#); los Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura; las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores ("Reglas de Beijing"); el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión; los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias; los Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre la función de los abogados; las Directrices de las Naciones Unidas sobre la función de los fiscales; los Principios de Johannesburgo sobre seguridad nacional, libertad de expresión y acceso a la información de 1995 [\(4\)](#).

9. Con anterioridad a su visita al Perú, el Relator Especial expuso al Gobierno del Perú el mandato de las misiones de investigación llevadas a cabo por los relatores

especiales/representantes de la Comisión de Derechos Humanos. Durante la misión, el Relator Especial y los funcionarios de las Naciones Unidas que le acompañaban gozaron de libertad de circulación en todo el país, así como de libertad para interrogar y de medidas de seguridad adecuadas, lo que garantizó el desempeño con éxito de la misión. El Relator Especial desearía dar las gracias al Gobierno del Perú, y en particular al Ministerio de Relaciones Exteriores, por su invitación para visitar el Perú así como por la organización de las reuniones y visitas celebradas durante la misión.

10. El primer día de la misión, el Relator Especial participó en el séptimo curso internacional sobre "Justicia y derechos humanos en el proceso de modernización", un seminario organizado por la Comisión Andina de Juristas, en relación con las reformas del poder judicial en la región de los Andes. Entre los días 10 y 13 de septiembre de 1996, el Relator Especial celebró consultas en Lima con las siguientes personas: Sr. Carlos Hermoza Moya, Ministro de Justicia; General Juan Briones Dávila, Ministro del Interior; General Guido Guevara Guerra, Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar; Sr. Jorge Santistevan de Noriega, Defensor del Pueblo; Sra. Blanca Nélica Colán, Fiscal de la Nación, y Sr. Clodomiro Chávez Valderrama, Fiscal Supremo; Sr. Daniel Espichan Tumay, Presidente de la Comisión de Pacificación y Derechos Humanos del Congreso; Sr. Óscar Medelius Rodríguez, Presidente de la Comisión de Justicia del Congreso; Sr. Ricardo Nugent, Presidente, y Dr. Manuel Aguirre Roca, Dr. Francisco Acosta Sánchez, Dr. José García Marcelo, Dra. Delia Revoredo Marsano, Dr. Guillermo Díaz Valverde y Dr. Guillermo Rey Terry, miembros del Tribunal Constitucional; magistrados de la Corte Suprema; Sr. Víctor Raúl Castillo Castillo, Sr. Lino Roncalla Valdivia, Sr. Pedro Ibérico Más y Sr. José Dellepiane, de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial; Sr. José Ugaz, Fiscal y Sr. César Martín, antiguo miembro de la judicatura; Sr. Eduardo Rada, Decano del Colegio de Abogados de Lima.

11. Además, el Relator Especial se entrevistó con miembros de las asociaciones de abogados, jueces y abogados particulares, expertos en administración de justicia, asuntos jurídicos y penitenciarios y miembros de otras organizaciones no gubernamentales que trabajan en la esfera de la administración de justicia y/o los derechos humanos, incluidos representantes de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos.

12. En Lima, el Relator Especial celebró también consultas con el Representante Permanente del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y con el consultor del PNUD sobre el programa de reforma judicial, Sr. William Davies. El 14 de septiembre de 1996, el Relator Especial visitó Ayacucho donde se entrevistó con magistrados de la Corte Superior de Ayacucho así como con los jueces de paz de la región.

13. En vista del considerable interés de los medios de comunicación en esta misión, el 14 de septiembre de 1996, una vez completada su misión al Perú, el Relator Especial se reunió con los representantes de los medios de comunicación y emitió un comunicado de prensa en el que exponía sus observaciones preliminares. [[regresar a la página](#)]

I. ANTECEDENTES GENERALES

A. Situación de los derechos humanos con anterioridad a los acontecimientos del 5 de abril de 1992 y acontecimientos posteriores relacionados con el poder judicial

14. El Perú es una república presidencialista con una población de 24 millones de habitantes. Entre 1980 y 1992, el país atravesó una situación de violencia política extrema como resultado de las actividades llevadas a cabo por un grupo afiliado al Partido Comunista del Perú (PCP) conocido también con el nombre de Sendero Luminoso, y por el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA). El balance de muertos como resultado de la violencia política en el Perú entre 1980 y julio de 1992 fue de 24.250 personas, entre ellos 2.044 miembros de las fuerzas de seguridad, 10.171 civiles y 11.773 sospechosos de subversión, así como 262 personas supuestamente relacionadas con el tráfico de drogas. Las fuentes del Congreso han evaluado el costo de la violencia política en el Perú durante este período en 20.000 millones de dólares.

15. Como resultado de este conflicto armado, gran parte del territorio del Perú se hallaba en estado de emergencia, declarado en virtud de los poderes otorgados por la Constitución de 1979. En el estado de emergencia se suspenden algunos derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico peruano. Se afirma que las fuerzas armadas y de policía, que estaban facultadas para reprimir las actividades de los supuestos grupos subversivos, cometieron graves violaciones de los derechos humanos durante este período. Se afirma asimismo que estas violaciones fueron cometidas o bien directamente por grupos paramilitares que actuaban de acuerdo con las fuerzas armadas y de policía, o con su consentimiento.

16. Existe la impresión general de que los miembros de la judicatura están corrompidos, son incompetentes o están politizados e intimidados por Sendero Luminoso, y que no están en condiciones de administrar justicia con independencia e imparcialidad en caso de delitos relacionados con el terrorismo.

17. El Presidente Alberto Fujimori Fujimori, elegido democráticamente el 5 de abril de 1992, estableció un Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional de conformidad con el Decreto-ley N° 25418 que pretendía la pacificación del país mediante un sistema judicial que garantizase la aplicación de sanciones drásticas contra los terroristas. Para llevar a cabo sus objetivos, el Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional suspendió las disposiciones de la Constitución de 1979 que consideraba incompatibles con los objetivos del Decreto-ley y propuso una nueva Constitución. Purgó y reorganizó todo el sistema judicial; y posteriormente estableció procedimientos de excepción para enjuiciar a los civiles acusados de delitos de terrorismo y traición a la patria.

18. El Gobierno de emergencia destituyó sumariamente a los jueces y fiscales a todos los niveles de la judicatura, incluidos los jueces de las cortes superiores, los jueces de los tribunales de distrito, los de los tribunales juveniles, los fiscales supremos y los fiscales provinciales. El 24 de abril de 1992, fueron destituidos 130 miembros de la judicatura en los distritos de Lima y El Callao. Además fueron destituidos los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, establecido por la Constitución de 1993, y 13 magistrados de la Corte Suprema, donde quedaron únicamente 5 magistrados, y se disolvió El Tribunal Constitucional. El Gobierno destituyó también al Contralor General de la Nación y, el 10 de abril de 1992, al Fiscal de la Nación del Perú.

19. El Gobierno designó posteriormente un nuevo Presidente y nuevos miembros de la Corte Suprema, un Fiscal de la Nación, fiscales supremos y un Contralor General.

Además, autorizó a una comisión de la Corte Suprema a cubrir las vacantes en las cortes superiores, y al Fiscal de la Nación a cubrir las vacantes de fiscales en los diversos distritos judiciales. La Corte Suprema inició una evaluación a nivel nacional de todos los jueces restantes y la mayoría de ellos, aproximadamente unos 100, fueron posteriormente destituidos. Al mismo tiempo, el Ministerio Público inició una investigación de los fiscales del país lo que dio lugar a nuevas destituciones. Por decreto ley se prohibió a los jueces invocar el recurso de amparo para que esta medida se declarase nula y sin efecto.

20. Fueron nombrados nuevos jueces, con carácter provisional, sin evaluar previamente sus calificaciones, por la misma comisión establecida para destituir a los jueces anteriores. Como consecuencia, a fines de 1993 más del 60% de los puestos de la judicatura estaban ocupados por jueces que habían sido designados con carácter provisional.

21. En marzo de 1993 el Gobierno estableció un Jurado de Honor de la Magistratura para que procediese a una evaluación de los jueces que habían sido destituidos, así como de los magistrados de la Corte Suprema que habían sido designados por el Gobierno con carácter provisional y transitorio después del 5 de abril de 1992. En diciembre de 1993, se decidió que el Jurado de Honor de la Magistratura continuase su tarea de selección y designación de los jueces y fiscales hasta que el Consejo Nacional de la Magistratura hubiese entrado plenamente en funciones.

22. En diciembre de 1994, entró en vigor la ley que regía el Consejo Nacional de la Magistratura, y este Consejo inició sus trabajos en marzo de 1995. Esta institución autónoma, integrada por siete miembros, incluidos magistrados de la Corte Suprema, supervisa la designación de los jueces mediante concurso conforme a lo dispuesto en el artículo 155 de la Constitución de 1993. Además, el Consejo Nacional de la Magistratura está facultado para aplicar medidas disciplinarias a los jueces y fiscales a todos los niveles.

23. Entre los meses de mayo y noviembre de 1992, el Gobierno promulgó por decreto una amplia legislación antiterrorista por la que se modificaban los procedimientos penales existentes para el enjuiciamiento de los civiles acusados de traición o delitos relacionados con el terrorismo. Esta legislación preveía la utilización de jueces "sin rostro" en los tribunales civiles y militares para enjuiciar estos delitos.

24. El 29 de diciembre de 1993, entró en vigor la nueva Constitución aprobada por un Congreso Constituyente Democrático electo. La nueva Constitución fortalecía el poder ejecutivo y reducía al Parlamento a un órgano unicameral en vez de bicameral. La Constitución establecía la pena capital para los delitos de traición y terrorismo; transfería la competencia en los casos relacionados con el terrorismo y traición de los tribunales civiles a los tribunales militares (art. 173) y permitía 15 días de detención por las autoridades policiales en régimen de incomunicado (art. 2.24 f) y g)).

25. La Constitución prevé la continuación de ciertas instituciones, como el Tribunal Constitucional y el Consejo Nacional de la Magistratura. Asimismo creó una nueva institución judicial denominada Academia Nacional de la Magistratura, así como la institución del Defensor del Pueblo. [[regresar a la página](#)]

B. Situación actual de los derechos humanos por lo que respecta al poder judicial

26. Durante su misión, el Relator Especial pudo observar que se había registrado una mejora considerable en la situación de seguridad en el Perú, así como una reducción de las violaciones de los derechos humanos por parte de funcionarios gubernamentales. Sin embargo, se habían denunciado torturas y desapariciones involuntarias. Además, preocupaba la impunidad de que gozaban los funcionarios del Gobierno que habían participado en el pasado en violaciones de los derechos humanos.

27. En las elecciones presidenciales celebradas el 9 de abril de 1995 el Presidente Fujimori fue reelegido pacíficamente, por un margen considerable, para un segundo mandato de cinco años.

28. Durante el período de la toma de rehenes, el Relator Especial estuvo atento a la situación, teniendo en cuenta no sólo las diversas personalidades secuestradas sino también el hecho de que un magistrado de la Corte Suprema se jubiló durante el período en que estuvo mantenido como rehén, así como también el hecho de que el único rehén que falleció fue precisamente un juez. Sin embargo, resultaba claro que no había pruebas de que los dos jueces hubiesen sido tomados como rehenes debido a sus funciones judiciales. El Relator Especial recibió denuncias relativas al bombardeo de la residencia del Embajador japonés, que provocó la muerte del magistrado Carlos Ernesto Giusti, en el sentido de que había sido elegido como objetivo de los disparos debido a ciertas decisiones que había dictado en el pasado y que no habían sido favorables al Ejecutivo. El Relator Especial no está en condiciones, por el momento, de hacer ninguna observación respecto a estas denuncias.

29. Pese a haberse reducido la actividad terrorista, al 7 de marzo de 1997 más del 15% del territorio nacional del Perú seguía sometido al estado de emergencia.

30. En 1995, el Gobierno modificó diversos aspectos de la legislación antiterrorista. En octubre de 1997, el plazo previsto por la Ley N° 26671 para revisar la utilización de tribunales "sin rostro" había expirado. Posteriormente, la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial emitió la resolución administrativa N° 510-CME que disponía que la Sala Permanente de lo Penal de la Corte Suprema se encargaría de los casos relacionados con el terrorismo en virtud del Decreto-ley N° 25475. No está claro si se ha suprimido la utilización de jueces "sin rostro" en los tribunales militares; se han recibido denuncias de organizaciones no gubernamentales que indican que estos tribunales siguen siendo utilizados. [[regresar a la página](#)]

C. Breve reseña de las instituciones judiciales

Tribunales ordinarios

31. El artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece los siguientes órganos: la Corte Suprema de Justicia; las cortes superiores de justicia en los diferentes distritos judiciales; los juzgados especializados y mixtos en las respectivas provincias; los juzgados de paz letrados en las ciudades o centros de población en que existen; y los juzgados de paz.

32. La Corte Suprema decide, en casación o en última instancia, los casos iniciados en

una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema; además decide en casación sobre las decisiones de los tribunales militares. La jurisdicción de la Corte Suprema se extiende a todo el país. El Presidente de la Corte Suprema en el Perú es también el jefe del poder judicial. La Sala Plena de la Corte Suprema es el órgano máximo de deliberación del poder judicial según el artículo 144 de la Constitución.

33. Hay también cortes superiores de justicia en cada uno de los 24 distritos judiciales. Las cortes superiores tienen competencia como órganos de apelación y en primera instancia y, en una mayoría de casos, son los tribunales finales de apelación.

34. La Academia Nacional de la Magistratura, que está considerada como parte del poder judicial, es la institución en que se forman los jueces y fiscales a todos los niveles que aspiran a formar parte de la judicatura. Esta institución proporciona asimismo educación jurídica continua a los abogados y fiscales.

35. El Tribunal Constitucional previsto en el artículo 201 de la Constitución de 1993 se estableció el 21 de junio de 1996. Los magistrados son elegidos por el Congreso con un mandato de cinco años. El Tribunal Constitucional es competente para dictaminar sobre la constitucionalidad de las leyes, pero no puede hacerlo por iniciativa propia; únicamente ciertas personas especificadas por la ley pueden interponer una acción de inconstitucionalidad.

36. En el momento de la misión del Relator Especial, los magistrados del Tribunal Constitucional expresaron su preocupación por la grave falta de recursos financieros para la administración del Tribunal. Los magistrados habían anunciado públicamente que el Tribunal se vería pronto obligado a entrar en receso. El Relator Especial acogió favorablemente la respuesta inmediata del Gobierno en el sentido de que facilitaría recursos suficientes para el Tribunal.

37. El Tribunal Constitucional comenzó con un trabajo atrasado de 1.090 casos que se habían acumulado desde la disolución del Tribunal Constitucional anterior en 1992. Se calculaba que unos 900 casos se habían resuelto de hecho. Se dijo que los motivos del retraso en el establecimiento del nuevo Tribunal Constitucional estaban relacionados con el nombramiento de sus miembros.

38. El Consejo Nacional de la Magistratura mencionado antes selecciona a los jueces y fiscales mediante concurso, de conformidad con el artículo 155 de la Constitución.

39. En virtud de la Constitución de 1993, el Ministerio Público es autónomo y está presidido por el Fiscal de la Nación que es elegido, con carácter rotatorio por un mandato de tres años, por la Junta de Fiscales Supremos. Desde el 6 de junio de 1996, el Ministerio Público es objeto de un proceso de reorganización administrativa supervisado por la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público.

40. Los deberes del Ministerio Público son, entre otros, promover la acción judicial en defensa de los intereses públicos tutelados por el derecho; velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia; representar en los procesos judiciales a la sociedad y conducir la investigación del delito, de conformidad con el artículo 159 de la Constitución. El Ministerio Público puede también ejercer iniciativa en la formación de las leyes y dar cuenta al Congreso o al Presidente de la

República de los vacíos o defectos de la legislación.

41. El volumen de casos acumulados en el Ministerio Público es enorme. La Fiscal de la Nación, Blanca Nélica Colán, estimó que se necesitarían 1.500 fiscales más para poder hacer frente al volumen acumulado de unos 2.000 casos. La Sra. Nélica Colán dijo al Relator Especial que el presupuesto del Ministerio Público se había reducido recientemente en un 40% y que por lo tanto no era posible designar nuevos fiscales o cubrir las vacantes existentes. La prioridad actual del Ministerio Público es procesar los casos de terrorismo y reducir el elevado número de personas detenidas sin juicio: en 1995 había unas 6.000 personas en espera de juicio y en diciembre de 1996 unas 16.311.

42. Otra nueva institución creada por la Constitución de 1993 es la Defensoría del Pueblo. Los artículos 161 y 162 de la Constitución establecen sus funciones, que se definen ulteriormente en la Ley N° 26520, la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.

43. El mandato del Defensor del Pueblo consiste, entre otras cosas, en defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad y en supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal y la prestación de los servicios públicos a la ciudadanía. La Defensoría del Pueblo puede recibir directamente denuncias de cualquier persona natural o jurídica, a título individual o colectivo sin restricción alguna, que haya sido afectada por un "ejercicio indebido de las funciones públicas". El Defensor del Pueblo no puede injerirse en el ejercicio de las funciones judiciales.

44. Si, como resultado de una investigación, el Defensor del Pueblo considera que se ha producido un "funcionamiento anormal" de la administración de justicia, debe informar al Órgano de Control de la Magistratura, al Consejo Nacional de la Magistratura o al Ministerio Público. Además, si las circunstancias lo exigen, el Defensor del Pueblo puede, en cualquier momento y con independencia de su informe anual, informar al Congreso de sus actividades con respecto a la administración de justicia.

Tribunales militares

45. El Código de Justicia Militar establece que los delitos civiles comunes serán juzgados por los tribunales ordinarios y que únicamente los delitos de función cometidos por el personal militar o de policía o por personal civil empleado por el estamento militar serán juzgados por tribunales militares. Sin embargo, como se ha señalado anteriormente, el artículo 173 de la Constitución de 1993 reconoce competencia a los tribunales militares para enjuiciar a civiles acusados de terrorismo y traición.

46. Los jueces militares en servicio activo están sujetos al Código de Justicia Militar y, salvo en el caso del fiscal y del auditor, no forman parte de la judicatura. Los miembros de la policía sujetos al Código de Justicia Militar por delitos de función son juzgados por tribunales especiales de policía.

47. La función de la Corte Suprema por lo que respecta a la justicia militar se limita a resolver los conflictos de competencia, a pronunciarse sobre las solicitudes de extradición y a conocer en primera instancia de las acciones sobre competencia de los

tribunales militares ejercidas, en particular, contra el Presidente, los Ministros del Gobierno, los miembros del Congreso y los miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar, de conformidad con el artículo 3 de la Ley Orgánica de Justicia Militar.

48. El sistema de tribunales militares en cada una de las cinco regiones militares se compone del Consejo de Guerra Permanente, como primera instancia, y del Consejo Supremo de Justicia Militar como segunda instancia. El Consejo de Guerra Permanente está presidido por un coronel del Cuerpo Jurídico Militar; y el secretario del tribunal de investigación que es quien remite el caso es un capitán. Cada zona militar tiene dos o más tribunales de investigación. El Consejo Supremo de Justicia Militar se compone de diez oficiales, incluidos generales y almirantes en servicio activo (artículo 6 de la Ley Orgánica de la Justicia Militar). Además, la ley dispone que el Fiscal General y el Auditor General deben ser miembros del Cuerpo Jurídico Militar. [[regresar a la página](#)]

II. MEDIDAS EXCEPCIONALES APLICADAS POR EL GOBIERNO DEL PERÚ PARA ENJUICIAR A LOS CIVILES ACUSADOS DE TERRORISMO Y TRAICIÓN A LA PATRIA

A. Legislación antiterrorista promulgada por el Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional

El delito de terrorismo

49. Por el Decreto-ley N° 25475, de 6 de mayo de 1992, se abrogaron expresamente las normas del Código Penal que desde abril de 1991 se habían aplicado a los delitos relacionados con el terrorismo y, en el artículo 2, se define el "terrorismo" como un acto que "provoca, crea o mantiene un estado de zozobra, alarma o temor en la población o en un sector de ella, realiza actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad y seguridad personales o contra el patrimonio, contra la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales o la seguridad de la sociedad y del Estado".

50. Contrariamente a lo que sucede en los casos penales comunes, la investigación es realizada por una división de la policía encargada de investigar los delitos de terrorismo, conocida con el nombre de DINCOTE (Dirección Nacional contra el Terrorismo), que está facultada para imponer en forma unilateral, sin consultar a un juez, la detención en régimen de incomunicación; sin embargo, la DINCOTE tiene que informar a un representante del Ministerio Público y a un juez acerca de la detención. Posteriormente, esta ley restrictiva fue enmendada para que tuvieran acceso a los detenidos sus familiares y abogados.

51. La DINCOTE está facultada para decidir si las pruebas son suficientes para formular cargos y también determina los cargos que se formularán y si el detenido comparecerá ante un tribunal civil o militar. Además, la DINCOTE sigue teniendo tiempo ilimitado para interrogar a los sospechosos y formular los cargos.

52. El Relator Especial se interesó en particular por las normas relativas a los

magistrados que conocen de esos casos. A ese respecto, en los artículos 14 a 16 del Decreto-ley se prevén medidas especiales de protección de los funcionarios judiciales que intervienen en el juzgamiento de los casos de terrorismo y traición. El artículo 14 dispone que la instrucción en los delitos de terrorismo se sustanciará en ambientes especialmente habilitados en los establecimientos penitenciarios. El artículo 15 estipula que la identidad de los magistrados y los miembros del Ministerio Público, así como la de los auxiliares de justicia será secreta; que los infractores de esta disposición cometen un delito y que, de ser condenados, serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de siete años; que las resoluciones judiciales no llevarán firmas de los magistrados ni de los auxiliares de justicia. El artículo 16 dispone que no se identificará a los funcionarios judiciales que participen en el juicio.

53. El artículo 13 del Decreto-ley N° 25475 dispone que las actuaciones judiciales se sustanciarán ante tribunales civiles "sin rostro". Las actuaciones comprenden tres etapas: la primera etapa se desarrolla ante el juez de instrucción, en la segunda etapa una corte superior juzga y condena al acusado y la tercera etapa es la apelación. La duración máxima para cada etapa es de 30 días prorrogables por 20 días ante el juez de instrucción, 15 días consecutivos para el juicio y 15 días para la apelación. En virtud del proceso civil, una vez que la corte superior declara culpable al acusado, éste puede apelar ante la Corte Suprema de Justicia para que se revise la condena. El Presidente de la Corte Suprema determina qué miembros de la Corte formarán parte de la sala penal especializada antiterrorista que examina estos casos. (En este contexto, se recordó al Relator Especial el hecho de que en 1992 el Presidente de la Corte Suprema y la mayoría de los magistrados de la Corte fueron nombrados por el poder ejecutivo y, por lo tanto, hay quienes no los consideran independientes.) Los jueces "sin rostro" de los tribunales civiles "sin rostro" proceden de todos los sectores del servicio judicial, incluidas las salas especializadas. En consecuencia, se dice que carecen de experiencia para juzgar casos de terrorismo y presuntamente suelen basarse por entero en las pruebas presentadas por la policía. El artículo 13 también dispone que no procede la recusación contra los magistrados y contra los auxiliares de justicia por parte de los acusados y que las cuestiones previas se resolverán en el principal con la sentencia; además, prohíbe ofrecer como testigos a los miembros de la policía o de las fuerzas armadas que intervinieron en el interrogatorio.

54. El artículo 17 estipula que los magistrados asumen competencia a nivel nacional para conocer de esos casos. El artículo 18 prohíbe que en los procesos por delitos de terrorismo los abogados patrocinen simultáneamente a más de un encausado (este artículo se derogó posteriormente), y el artículo 21 modifica el artículo 29 del Código Penal, ya que prevé la cadena perpetua como una de las sanciones posibles en el sistema penal.

55. En virtud de la legislación de emergencia, el magistrado está obligado a abrir una instrucción y ordenar la detención cuando una persona ha sido acusada de terrorismo, aunque los hechos no confirmen necesariamente la alegación de que se ha cometido un delito de terrorismo. Una vez terminada la instrucción, la persona sólo puede ser puesta en libertad por la Corte Superior. Cuando se comenzó a aplicar la legislación de emergencia, los casos de "terrorismo" podían ser examinados por magistrados superiores (vocales) en los distritos judiciales, independientemente de su especialización.

56. Sin embargo, a partir de noviembre de 1993 se enmendó gradualmente la legislación antiterrorista. Se permitió que los jueces de primera instancia y de las cortes superiores dispusieran la libertad incondicional de las personas acusadas de delitos de terrorismo si no había pruebas suficientes (aunque en la práctica pocas veces se aplicó este procedimiento). Se restableció el derecho a una pronta determinación judicial de la legalidad de la detención (hábeas corpus). Además, se permitió que los abogados representaran simultáneamente a más de una persona acusada de terrorismo. A partir de 1996, ya no se permitió que la policía presentara a los detenidos acusados de delitos terroristas a los medios de comunicación; sin embargo, se le permitió que siguiera aplicando esta práctica en el caso de los detenidos acusados de traición. Se restableció el derecho a tener acceso a un abogado desde el momento de la detención y se declaró obligatoria la presencia de un fiscal durante el interrogatorio de la policía.

57. Asimismo, el 28 de marzo de 1996 el Congreso promulgó leyes para que se enjuiciara nuevamente a los presos absueltos y puestos en libertad por tribunales civiles o militares cuyos casos se hubieran vuelto a abrir por orden de la Corte Superior. Se dice que el año anterior la Corte Suprema había ordenado que se volviera a enjuiciar a cientos de presos que habían sido absueltos por los tribunales inferiores, como consecuencia de las revisiones judiciales estipuladas por las leyes antiterroristas. En muchos casos se ordenaron nuevos juicios sobre la base de errores técnicos de procedimiento en los tribunales inferiores.

58. El Presidente de la Corte Suprema dijo al Relator Especial que desde 1993 hasta el 29 de agosto de 1996, la Corte había recibido 3.662 casos relativos al terrorismo, de los cuales 766 se hallaban aún pendientes y 2.789 se habían resuelto.

El delito de traición a la patria

59. En virtud de la legislación de emergencia, los tribunales militares en el Perú son competentes para conocer de los casos de traición, de conformidad con el Decreto-ley N° 25659, en cuyo artículo 1 se definen los delitos de traición de la siguiente manera: a) utilización de coches-bomba o similares, artefactos explosivos, armas de guerra o similares, que causen la muerte de personas o lesionen su integridad física o salud mental o dañen la propiedad pública o privada, o cuando de cualquier otra manera se pueda generar grave peligro para la población; b) almacenamiento o posesión ilegal de materiales explosivos, nitrato de amonio o los elementos que sirven para la elaboración de este producto o proporcionar voluntariamente insumos o elementos utilizables en la fabricación de explosivos, para su empleo en los actos previstos en el inciso anterior.

60. Las actuaciones del sistema militar, al igual que las del sistema civil, comprenden tres etapas: la primera etapa se desarrolla ante el juez de instrucción, la segunda en el tribunal o consejo de guerra, y la tercera, la etapa de la apelación, ante el Consejo Supremo de Justicia Militar. Sin embargo, en virtud del Decreto-ley N° 25708 las personas acusadas de traición son enjuiciadas por un solo tribunal compuesto por cuatro oficiales militares en servicio activo, que cuentan con la asistencia de un abogado militar. El Consejo Supremo de Justicia Militar sólo puede examinar las apelaciones contra una condena si el tribunal militar ha impuesto una pena privativa de libertad de 30 o más años. Las personas condenadas por traición por los tribunales militares no tienen derecho a apelar ante la Corte Suprema. Se entiende que un juicio por traición debe quedar terminado en el plazo de diez días y la apelación ante el Consejo Supremo

de Justicia Militar en cinco días. Los abogados sostienen que no tienen tiempo suficiente para preparar la defensa. Además, expresan la preocupación de que, contrariamente a lo que sucede en las causas civiles, en las que el acusado es puesto en libertad inmediatamente después de ser absuelto por el tribunal civil, el acusado absuelto por un tribunal militar tiene que esperar la confirmación del Consejo Supremo de Justicia Militar, que puede tardar varios meses en obtenerse.

61. El procedimiento que resulta aplicable para estos casos es un procedimiento sumario establecido en el artículo 721 del Código de Justicia Militar, que señala que cuando el delito sea flagrante se celebrará el consejo de guerra especial, procediendo éste a recibir las pruebas sumarias y a fallar en el acto (véase CCPR/C/83/Add.1, párr. 228). Los tribunales militares celebran sus audiencias a puerta cerrada.

62. En los casos de traición, el período de detención de 15 días en régimen de incomunicación puede prorrogarse por otros 15 días, según el apartado a) del artículo 2 del Decreto-ley N° 25744.

63. Se informó al Relator Especial de que a menudo no se aceptan las pruebas que presenta la defensa en los juicios, y se da más crédito a las pruebas presentadas por la DINCOTE. Además, se informó al Relator Especial de que los fallos judiciales con frecuencia no se basan en las pruebas presentadas en los juicios; muchas veces los tribunales se basan en las investigaciones y los informes presentados al tribunal por la policía y que no se comunican al abogado defensor.

64. El 4 de noviembre de 1997, el Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar, General Guido Guevara Guerra, informó a la Comisión de Pacificación y Derechos Humanos del Congreso de que en virtud del Decreto-ley, desde agosto de 1992 hasta noviembre de 1997 más de 1.600 civiles habían sido sometidos a juicio en tribunales militares "sin rostro" por traición; de esa cantidad, 1.067 habían sido condenados, 29 casos se hallaban en estudio por "consejos especiales" y 520 se hallaban en la etapa de la investigación.

Ley de Arrepentimiento

65. La denominada Ley de Arrepentimiento, que estuvo en vigencia entre mayo de 1992 y noviembre de 1994, beneficiaba a los miembros "arrepentidos" de los grupos armados de oposición que suministraban información al Gobierno sobre actividades terroristas: las penas eran objeto de remisión, se reducían o los interesados no eran enjuiciados. En los informes de los abogados y de las fuentes no gubernamentales se afirma que esta ley resultó en la detención injusta y arbitraria de muchas personas que no formaban parte de la oposición armada (véase la sección C infra).

"Leyes de amnistía" de 1995

66. El 14 de junio de 1995, el Congreso del Perú aprobó la Ley N° 26479, por la que se concedió una amnistía general al personal militar, policial o civil que había sido acusado, procesado o condenado por actos relacionados con la lucha contra el terrorismo. Cuando algunos magistrados declararon que la ley no era aplicable a los casos concretos que ya se estaban investigando, el Congreso aprobó la Ley N° 26492 por la que se prohibió que los magistrados declararan que la ley anterior era

inconstitucional. Las dos leyes se conocen en general como "leyes de amnistía" (5).

67. En las reuniones celebradas con el Relator Especial, los opositores de esas leyes reiteraron que, a su juicio, esas dos leyes ofrecían una impunidad total a quienes habían tomado parte en violaciones de los derechos humanos, en particular a los militares, las fuerzas de seguridad y la policía. Se consideraba que las leyes eran inconstitucionales e incompatibles con los instrumentos internacionales de derechos humanos en que es parte el Perú. A ese respecto, el Comité de Derechos Humanos ha dicho que las "leyes de amnistía" impedían la investigación y el castigo apropiados de los autores de violaciones de los derechos humanos cometidas en el pasado (6).

68. Las autoridades públicas informaron al Relator Especial de que las "leyes de amnistía" se promulgaron como parte del proceso de paz y juntamente con la ley reformada sobre el terrorismo que, según el Gobierno, había beneficiado a más de 5.000 personas que habían sido declaradas culpables o condenadas por actos terroristas. Sin embargo, el Relator Especial expresa su preocupación por el hecho de que, antes de la presentación imprevista del proyecto de ley al Congreso en junio de 1995, no se había celebrado un referendo público en el que la población del Perú pudiera expresar su opinión. Además, la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos le informó de que, como resultado de las "leyes de amnistía", unas 1.000 víctimas de violaciones de los derechos humanos como la tortura, la detención arbitraria y forzada o las desapariciones involuntarias no podrían tener acceso a la justicia. [[regresar a la página](#)]

B. La legislación antiterrorista a la luz de las normas internacionales

69. El Relator Especial desea destacar su preocupación en lo que respecta al posible mantenimiento de los jueces militares "sin rostro" para procesar a los civiles acusados de traición. A este respecto, el Relator Especial desearía analizar el uso de esos tribunales a la luz de las normas internacionales, especialmente en las regiones del país donde aún se halla en vigor el estado de emergencia.

70. Distintas organizaciones nacionales e internacionales ya han señalado las deficiencias de la legislación antiterrorista promulgada por el Gobierno (7). El consenso es que el Perú no observó las condiciones generales previstas en el derecho internacional para los estados de excepción; en particular, el Gobierno del Perú, al definir vagamente los delitos de terrorismo y traición y castigarlos con sanciones desproporcionadas, no observó la norma de la proporcionalidad. Al promulgar esas medidas no cumplió con sus obligaciones internacionales, y suspendió derechos fundamentales que no pueden suspenderse ni siquiera durante un estado de excepción, principalmente el derecho a las garantías procesales debidas y el derecho de toda persona a ser oída por un juez independiente e imparcial.

71. Las facultades excesivas de la policía, que les permite imponer en forma unilateral, sin consultar a un juez, la detención en régimen de incomunicación y las restricciones al derecho de defensa en los tribunales "sin rostro" civiles y militares no se compadecen con las disposiciones de los tratados internacionales de derechos humanos en que es parte el Perú, en particular las que prevén el derecho a las garantías procesales debidas y los elementos que las componen. El artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es particularmente pertinente porque prevé el derecho a las garantías judiciales debidas y considera que ese es un derecho que no puede

suspenderse ni siquiera durante un estado de excepción.

72. Los abogados defensores sostienen que, en los tribunales "sin rostro" civiles, su acceso a las pruebas es limitado. Además, no se les permite contrainterrogar a los testigos de las fuerzas policiales o militares, cuya identidad no se revela ni antes, ni durante, ni después del juicio. En los tribunales "sin rostro" militares, los abogados defensores sostienen que tienen grandes dificultades para acceder a los expedientes de los juicios. Asimismo, se informó al Relator Especial de que los abogados de los acusados que comparecen en las bases militares donde se celebran los juicios se hallan sometidos a medidas de seguridad que se consideran humillantes o intimidantes. En particular, la práctica de encapuchar a los abogados antes que entren a la sala del tribunal se considera una violación del artículo 289.8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone que se deben conceder a los abogados defensores las facilidades y la consideración que su función requiere [\(8\)](#).

73. En lo que respecta al derecho a un juez competente, independiente e imparcial, el Relator Especial desearía evaluar los tribunales "sin rostro" civiles y militares a la luz de las normas internacionales. La principal característica de las actuaciones ante los tribunales "sin rostro", tanto civiles como militares, es el secreto. Los jueces y los fiscales se identifican con una clave. examinan casos de traición, los magistrados de la Corte Suprema también se identifican con una clave secreta. Los acusados y sus abogados no pueden ver a los jueces en ningún momento y el juicio se desarrolla a puerta cerrada. Las audiencias tienen lugar en salas de tribunal especialmente equipadas dentro de las cárceles de alta seguridad o, en los casos de traición, en las bases militares. Las salas de tribunal son pequeñas, tienen una sola puerta y un falso espejo que ocupa una pared. En una sala adyacente, del otro lado del espejo, se hallan los jueces, los fiscales y los secretarios judiciales, quienes desde allí pueden ver a los acusados y sus abogados. Se comunican con los acusados y sus abogados a través de micrófonos que deforman la voz. Como el sistema de sonido no siempre funciona adecuadamente, a veces le resulta imposible al acusado o a su abogado entender lo que se dice, lo cual en muchos casos ha obstaculizado gravemente las actuaciones o afectado la defensa.

74. El principal argumento que dio el Gobierno para la utilización de los jueces "sin rostro" era la protección de la integridad física de los jueces, habida cuenta de la amenaza terrorista. Sobre la base de las declaraciones hechas por los propios jueces, la impresión general del Relator Especial fue que los jueces y los fiscales, que supuestamente se benefician por el hecho de que trabajan en forma anónima, no se sienten protegidos por el sistema. A juicio de ellos, es bastante fácil descubrir quiénes son los jueces y los fiscales, particularmente en las provincias o en las ciudades pequeñas; por lo tanto, consideran que el sistema no cumple el propósito para el que se estableció (es decir, la protección de los jueces y los fiscales), y la mayoría de los entrevistados reconocieron que en ese sistema no existen las garantías procesales debidas. A este respecto, las normas internacionales disponen que las medidas destinadas a suspender ciertos derechos se aplicarán sólo cuando sea estrictamente necesario. Con arreglo a la información recibida por el Relator Especial, de 1992 a 1997 los jueces no fueron víctimas de la violencia terrorista. En consecuencia, la utilización de tribunales "sin rostro" no responde al principio de la estricta necesidad. Además, aunque existiera una necesidad real de aplicar medidas para proteger la integridad física de los jueces y los auxiliares de justicia, esas medidas deberían ser

compatibles con las demás obligaciones internacionales del Gobierno y no deberían menoscabar el derecho del acusado a las garantías procesales debidas [\(9\)](#).

75. Se establecieron tribunales "sin rostro" civiles y militares para juzgar los casos de terrorismo y traición, respectivamente, y los abogados defensores no tenían la posibilidad de presentar una petición para recusar a los jueces por motivos de parcialidad u otros motivos similares. La utilización de tribunales "sin rostro" planteaba problemas respecto de las normas de independencia e imparcialidad.

76. Las normas internacionales prevén el derecho a ser oído por un tribunal competente, independiente e imparcial durante los estados de excepción. A ese respecto, los principios 3 c) y 5 de las Normas Mínimas de París, el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el principio 5 b), c), d), e), f) del proyecto de declaración universal sobre la independencia de la justicia y el principio 22 de los Principios de Johannesburgo prevén que durante un estado de excepción el derecho a un recurso efectivo ante un tribunal competente, independiente e imparcial es un derecho que no puede suspenderse. Si bien el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dice explícitamente que las garantías contenidas en el artículo 14 no constituyen un derecho que no puede suspenderse, implícitamente hay una violación del artículo 14 si el acusado no cuenta con las garantías procesales debidas, que incluyen el derecho a ser oído por un tribunal competente, independiente e imparcial.

77. El hecho de ocultar la identidad del juez menoscaba la responsabilidad pública de los jueces que examinan los casos de terrorismo o traición. A este respecto, el principio 6 de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura dispone claramente que "[e]l principio de la independencia de la judicatura autoriza y obliga a la judicatura a garantizar que el procedimiento judicial se desarrolle conforme a derecho, así como el respeto de los derechos de las partes". Uno de los derechos básicos de los acusados en los casos de terrorismo y traición es saber quién juzga el caso. El principio 2 dice que los jueces resolverán los asuntos de que conozcan basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricciones o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas. Es imposible determinar si un juez tiene motivos indebidos al juzgar a una persona acusada de formar parte de una organización terrorista cuando se trata de un juez "sin rostro".

78. En lo que respecta a la utilización de tribunales militares para juzgar a civiles, en el derecho internacional está apareciendo un consenso sobre la necesidad de restringir radicalmente, o incluso prohibir, esa práctica [\(10\)](#). A este respecto, el Comité de Derechos Humanos, en su Observación general N° 13 sobre el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dijo que, si bien el Pacto no prohíbe los tribunales militares, el procesamiento de civiles por tales tribunales debe ser muy excepcional y ocurrir en circunstancias que permitan verdaderamente la plena aplicación de las garantías previstas en el artículo 14 (HRI/GEN/1/Rev.3, párr. 4). El Relator Especial tiene ciertas reservas respecto de esta Observación general, habida cuenta de la evolución actual del derecho internacional, que se orienta hacia la prohibición de la utilización de tribunales militares para el procesamiento de civiles.

79. Los principios 3 y 5 de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura prevén el derecho de toda persona a ser juzgada por los tribunales de justicia ordinarios o por tribunales legalmente establecidos. En forma más categórica, el

principio 5 f) de los principios de Singhvi dispone que la competencia de los tribunales militares estará limitada a los delitos militares y que existirá siempre un derecho de apelación contra las decisiones de esos tribunales ante una corte o tribunal de apelaciones legalmente calificados o de interponer un recurso para solicitar una anulación. Además, el principio 22 b) de los Principios de Johannesburgo prevé que un civil no podrá en ningún caso ser juzgado por un tribunal o corte militar por un delito contra la seguridad. El párrafo 4 del artículo 16 de las Normas de París también prevé que las cortes civiles tendrán y mantendrán su competencia para todos los juicios de civiles acusados de delitos contra la seguridad u otros delitos conexos; se prohibirá la iniciación de tales actuaciones ante un tribunal o corte militar o su remisión a esas instancias. La creación de cortes o tribunales especiales con competencia para juzgar delitos que son básicamente de carácter político es contraria al régimen de derecho en un estado de excepción.

80. Mientras que en los tribunales civiles todos los jueces tienen formación jurídica, en los tribunales militares sólo uno de los cinco jueces tiene formación jurídica; los otros cuatro son oficiales militares de carrera que normalmente no tienen formación jurídica. Como consecuencia de ello, cuando esos oficiales asumen el papel de "jueces", siguen estando subordinados a sus superiores o al menos así se considera. Por ello, los que critican ese procedimiento, sostienen que la independencia e imparcialidad de esos jueces es dudosa [\(11\)](#).

81. El Relator Especial desea señalar a la atención del Gobierno otras alegaciones relativas a los tribunales militares que recibió durante su misión. Se alega que los tribunales militares han reemplazado a los tribunales ordinarios en casos de violaciones de los derechos humanos cometidas por militares contra civiles. Se informó al Relator Especial de que cada vez que se inicia una investigación contra un miembro de las fuerzas armadas por una violación de los derechos humanos, el sistema de justicia militar pide que se le deje juzgar ese caso. Sólo excepcionalmente la justicia militar ha condenado a los autores de violaciones de los derechos humanos y en los pocos casos en que efectivamente se dictaron condenas, al parecer ello se debió a la presión internacional. En el caso de la matanza de "La Cantuta", en la que nueve estudiantes universitarios y un profesor resultaron muertos por miembros de un grupo paramilitar que presuntamente tenía estrechos vínculos con los militares, el Congreso aprobó la Ley N° 26291 de 8 de febrero de 1994 por la que se pudo remitir el caso a la jurisdicción militar. Los miembros del grupo paramilitar que, según se cree, eran responsables de la matanza fueron puestos en libertad en 1995, cuando se aprobaron las "leyes de amnistía". [\[regresar a la página\]](#)

C. Comisión ad hoc para la recomendación de indultos

82. Habida cuenta de las críticas formuladas a nivel internacional y nacional sobre los procedimientos excepcionales establecidos para juzgar a civiles acusados de delitos terroristas y/o traición, y los problemas evidentes que crearon esos procedimientos, el Gobierno del Perú promulgó, el 15 de agosto de 1996, la Ley N° 26655 por la que se creó una Comisión ad hoc encargada de evaluar los casos y proponer al Presidente de la República la concesión del indulto para quienes se encontraran acusados o condenados por delitos de terrorismo cuando fuera razonable presumir que no habían tenido ningún tipo de vinculación con organizaciones o actividades terroristas.

83. La Comisión está integrada por tres miembros: el Defensor del Pueblo, que la preside; el representante del Presidente de la República, padre Hubert Lansier; y el Ministro de Justicia. El 11 de septiembre de 1996, la Secretaría Técnica comunicó al público los procedimientos que debían seguirse para presentar peticiones a la Comisión. Cualquiera que tenga conocimiento de que una persona que es inocente ha sido acusada o condenada por actos de terrorismo o traición puede presentar una petición a la Comisión. Las investigaciones de la Comisión no se limitan al estudio de los expedientes, sino que pueden incluir entrevistas con las personas interesadas. Hasta noviembre de 1997, la Comisión ad hoc había recibido 2.464 peticiones. Hasta la fecha en que se terminó de elaborar el presente informe, 309 personas habían sido puestas en libertad. Sin embargo, aún hay un gran número de casos pendientes: la Comisión todavía tiene que evaluar 1.742 peticiones. La mayoría de las personas detenidas injustamente proceden de las zonas rurales del país (56,2%); el 86% son hombres y el 70% jefes de familia.

84. El mandato de la Comisión ad hoc se prorrogó hasta el 28 de febrero de 1998 por la Ley N° 28840, de 16 de julio de 1997; posteriormente, por la Ley N° 26894 de 10 de diciembre de 1997, se prorrogó el mandato por otros 180 días a partir del 1° de marzo de 1998.

85. El Relator Especial expresa su satisfacción por el hecho de que el Gobierno haya establecido la Comisión ad hoc como una medida encaminada a corregir los daños causados a personas inocentes que fueron juzgadas y condenadas por los tribunales "sin rostro" civiles y militares; sin embargo, el Relator Especial desea señalar que el establecimiento de la Comisión es de por sí un reconocimiento por parte del Gobierno de las graves anomalías observadas en los procedimientos por los que se juzgaron los casos de terrorismo y traición que dieron lugar a injusticias.

86. No obstante, el Relator Especial desea expresar su preocupación por la situación de las personas inocentes que han sido indultadas. Según la información recibida por el Relator Especial, las personas que se han beneficiado de indultos se enfrentan con una serie de dificultades que habrá que resolver mediante otra ley. Por ejemplo, hay que suprimir sus antecedentes criminales y penales y hay que exonerarlos del pago de las multas que se le hayan impuesto; en caso de que las hayan pagado se les debe devolver el importe; además, hay que dar por concluidos los casos de las personas que fueron acusadas pero no juzgadas. Además, habida cuenta de que esas personas han sufrido graves daños económicos y a menudo psicológicos es preciso concederles una indemnización. [[regresar a la página](#)]

III. INDEPENDENCIA DE LOS JUECES Y FISCALES: LA REFORMA JUDICIAL EN CURSO EN EL PERÚ

A. Necesidad de la reforma judicial

87. Hay acuerdo general acerca de la imperiosa necesidad de reformar el poder judicial. Entre los problemas existentes cabe mencionar los bajos sueldos de los jueces, su escasa formación, la larga duración de los procesos judiciales, la limitación del acceso a la justicia, la deficiencia de los mecanismos alternativos para solucionar los litigios, la deficiencia de los sistemas de gestión, las deficiencias en la administración de las salas, la deficiente supervisión del sistema, la escasez de infraestructura física y la corrupción

desenfrenada. En consecuencia, se alega que el sistema judicial no protege los derechos humanos fundamentales de los ciudadanos.

88. De hecho, los problemas del poder judicial han sido reconocidos por los distintos Gobiernos que han ejercido el poder en el Perú y casi todos ellos han intentado reformar el poder judicial durante la historia republicana del país. La actual situación del país inspiró el intento de reforma más reciente, que se inició con los acontecimientos del 5 de abril de 1992, cuando el Presidente Fujimori mencionó la corrupción y la falta de eficiencia del poder judicial como motivos para interrumpir el orden constitucional.

89. La reforma en curso ha sido promovida por los bancos multilaterales, como el Banco Interamericano de Desarrollo y el Banco Mundial, en el marco de la reforma económica que se está llevando a cabo en el país.

90. Los objetivos del programa del Banco Mundial en el Perú figuran en un documento titulado "World Bank Project Information Document. Peru Administration of Justice Project", de 12 de junio de 1995. Esos objetivos son los siguientes: mejorar el acceso al poder judicial; reducir la lentitud en la administración de justicia; mejorar la competencia profesional de los abogados y los jueces y la calidad de los recursos humanos, tanto judiciales como administrativos; y fortalecer la capacidad de las instituciones judiciales y de otra índole para resolver los litigios. Según el Banco Mundial, la obtención de esos objetivos proporcionaría una base importante para garantizar una mayor independencia del poder judicial. Al respecto, el Banco Mundial ha reconocido que la independencia del poder judicial es fundamental para llevar a cabo la reforma judicial en el Perú. Sin embargo, la cuestión de la independencia judicial no se trató específicamente en el estudio.

91. El Relator Especial desea señalar que el mejoramiento de la competencia profesional de los abogados y los jueces y el fortalecimiento de las instituciones judiciales son fundamentales para garantizar la independencia judicial en el Perú, por lo que apoya firmemente los esfuerzos que se están haciendo en esa esfera. Sin embargo, la reforma también requiere que los otros poderes del Estado respeten la independencia del poder judicial, si éste ha de ser una institución fuerte y vigorosa que proteja el Estado de derecho y los derechos de los peruanos. Al respecto, preocupa al Relator Especial que los jueces y otros miembros de la comunidad judicial con los que se entrevistó durante su visita al Perú interpreten algunos aspectos de la reforma como una injerencia del poder ejecutivo. [[regresar a la página](#)]

B. La reforma judicial peruana desde el punto de vista de las normas internacionales

92. El proyecto de reforma del poder judicial fue iniciado por el Gobierno el 20 de noviembre de 1995, mediante la Ley N° 26546, por la que se creó la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial, encabezada por un Secretario Ejecutivo, el Comandante de la Armada Peruana (r) José Dellepiani Massa, y compuesta por los magistrados de la Corte Suprema. Entre otras cosas, la Comisión se encarga de evaluar y clasificar al personal auxiliar y administrativo del poder judicial.

1. Objetivos de la reforma judicial

93. Según un documento oficial de junio de 1997 relativo a la evolución de la reforma

judicial, uno de los aspectos fundamentales de la reforma es la modernización de la administración de justicia. Al respecto, se han establecido "módulos corporativos de apoyo a los juzgados especializados" (12). La principal finalidad de esos módulos es aprovechar más eficazmente los recursos logísticos y humanos asignados y lograr una gestión administrativa óptima de los expedientes judiciales. Una dependencia administrativa se encarga de distribuir los expedientes judiciales y demás documentación de los distintos jueces (13).

94. Otro aspecto de la reforma son las diversas medidas que se han adoptado para reducir el volumen de trabajo atrasado y facilitar el acceso a la justicia. Al respecto, se ha instaurado un sistema de sustanciación de los juicios en los centros de detención con todas las garantías y medidas de seguridad necesarias para administrar justicia.

95. Otra medida aplicada es la reciente apertura de la Corte Superior de Santa, en la ciudad de Chimbote, como parte del proceso de descentralización destinado a hacer frente al gran volumen de trabajo atrasado en las provincias de Pallasca, Corongo, Santa, Huarmey y Casma.

96. La reforma judicial implica una inversión considerable en nuevas tecnologías, especialmente en la compra de computadoras, para la que se prevé un gasto de más de 5 millones de dólares hasta fines de 1998. A mayo de 1997 el poder judicial había invertido unos 12.224.000 nuevos soles en infraestructura.

97. El Relator Especial celebra esas medidas, que son compatibles con la obligación que tiene el Estado de asignar recursos suficientes para que el poder judicial pueda funcionar adecuadamente. En el caso del Perú la escasez de recursos ha obstaculizado el funcionamiento de la administración de justicia, por lo que es imperativo hacer frente a esa deficiencia en el marco de la reforma.

2. Órganos creados para llevar a cabo la reforma judicial

98. Mediante la Ley N° 26546, por la que se creó la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial, se suspendieron varios importantes artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial que trataban de la competencia de las personas que componen la Comisión Ejecutiva (14), integrada por los magistrados de la Corte Suprema que presiden las Salas Penal, Civil y Constitucional de ese alto tribunal.

99. Mediante la Ley N° 26623, de 18 de junio de 1996, se creó el Consejo de Coordinación Judicial, encargado de supervisar la reforma judicial. Este órgano se ocupa de coordinar las medidas en materia de desarrollo y organización de las instituciones vinculadas al servicio de justicia. Lo encabeza el Presidente de la Corte Suprema. Las nuevas atribuciones otorgadas al Consejo en las disposiciones transitorias de la Ley N° 26623 provocaron inquietud, porque se temía que el Consejo hubiera recibido facultades extraordinarias que pudiesen menoscabar la independencia de los jueces y fiscales. De hecho, en su decisión de 29 de octubre de 1996 el Tribunal Constitucional declaró inconstitucionales algunas partes de las disposiciones primera, segunda, tercera y sexta.

100. El Tribunal Constitucional declaró que la primera disposición transitoria sobre la creación del Consejo de Coordinación Judicial no violaba como tal ninguna disposición

constitucional y que la forma en que el Consejo adoptaba las decisiones tampoco violaba ningún artículo de la Constitución. Empero, el Tribunal afirmó que el período de reorganización debía establecerse por ley y declaró la inconstitucionalidad de la disposición que otorgaba a la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público la facultad de destituir a los fiscales que no observaran conducta e idoneidad propias de su función, basándose en que la facultad para destituir a un fiscal era prerrogativa exclusiva del Consejo Nacional de la Magistratura. En cuanto a la sexta disposición, el Tribunal Constitucional consideró que el artículo 107 de la Constitución no regulaba el derecho de iniciativa legislativa previsto para la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial, por lo que era inconstitucional.

3. Inquietudes provocadas por la reforma judicial

101. En toda reforma judicial deberían tenerse debidamente en cuenta los Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura, y los mecanismos instaurados no deberían obstaculizar la independencia e imparcialidad judiciales. Al respecto, el Relator Especial desea formular observaciones sobre algunos aspectos de la reforma judicial llevada a cabo en el Perú, basándose en esos principios.

102. La principal característica de la reforma judicial es el alto grado de centralización del proceso de toma de decisiones y de la gestión del presupuesto asignado al poder judicial. Esas tareas están a cargo de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial, y más concretamente de su Secretario Ejecutivo, y la ley no prevé mecanismos para controlar las medidas adoptadas por la Comisión. Al respecto, la concentración de poder en el único órgano encargado de la reforma judicial, de cuyo Secretario Ejecutivo se suele considerar que está estrechamente vinculado al poder ejecutivo, plantea dudas sobre la independencia de ese órgano y, por lo tanto, su capacidad para llevar a cabo la reforma judicial de manera independiente. Al respecto, muchos han considerado que la creación de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial ha sido un acto inadecuado de injerencia del poder ejecutivo en el poder judicial.

103. El Relator Especial tiene una inquietud similar con respecto a la creación de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público, a cuyo Secretario Ejecutivo, el ex Fiscal de la Nación, se han conferido importantes facultades para realizar la reforma. Se suele considerar que también el Secretario Ejecutivo está estrechamente vinculado con el poder ejecutivo.

104. Como se ha señalado, el Gobierno se ha esforzado por asignar más recursos al poder judicial. Por ejemplo, la difícil situación en materia de sueldos de los jueces, descrita al Relator Especial durante su visita al Perú, ha mejorado. Algunas fuentes oficiales informan de que en 1997 se otorgó un aumento general de sueldos a los jueces [\(15\)](#). El Relator Especial celebra esa mejora.

105. El nombramiento de jueces con carácter provisional se ha convertido en una práctica corriente en el poder judicial. Según estadísticas recientes, a agosto de 1997 había en la Corte Suprema 16 magistrados permanentes y otros 16 que habían sido designados con carácter provisional; 247 magistrados de las cortes superiores eran permanentes y 113 provisionales, y otros 25 eran suplentes; 119 jueces de primera instancia eran permanentes, 90 provisionales y 474 suplentes; y 10 jueces de paz profesionales eran permanentes, 8 provisionales y 327 suplentes. La situación es

particularmente preocupante porque la abrumadora mayoría de los jueces se desempeñan con carácter provisional. Además, se alega que, fuera de Lima, todos los jueces y fiscales se desempeñan con carácter provisional, por lo que son más vulnerables a la injerencia del Gobierno.

106. El nombramiento de jueces con carácter provisional es contrario al principio de la inamovilidad de los jueces. Para que el poder judicial pueda desempeñar sus funciones de manera independiente e imparcial, debe garantizarse a los jueces su inamovilidad como condición de servicio. Podría considerarse que los jueces a los que no se garantiza la inamovilidad son vulnerables a la injerencia del poder ejecutivo. Preocupa particularmente al Relator Especial que se encargue a jueces provisionales la tarea de sustanciar causas por los delitos relacionados con el terrorismo. Al respecto, el Relator Especial desea remitir al principio 22 a) de los Principios de Johannesburgo, que prevé claramente que el enjuiciamiento de las personas que hayan sido acusadas de delitos relacionados con la seguridad por jueces cuya inamovilidad no esté garantizada constituye prima facie una violación del derecho a ser juzgado por un tribunal independiente. Además, los jueces provisionales no disfrutan del derecho previsto en el apartado 2 del artículo 146 de la Constitución de 1993, que prevé la inamovilidad de los miembros del poder judicial, lo que significa que no pueden ser trasladados sin su consentimiento. Los jueces provisionales pueden ser trasladados sin su consentimiento.

107. Al respecto, el Relator Especial desea señalar el caso de los jueces de la Sala Constitucional de la Corte Superior de Lima (Sergio Salas, Elizabeth MacRae Rhays y Juan Castillo Vázquez) que el 26 de junio de 1997 fueron trasladados de sus cargos en ese tribunal por un grupo especial de la Corte Suprema, después de que el Consejo Supremo de Justicia Militar presentó una queja oficial contra ellos. Los jueces habían autorizado las peticiones de hábeas corpus de ex miembros de las fuerzas armadas, como el ex general Rodolfo Robles, el ex capitán Gustavo Celsi Hurtado y otros. El Consejo Supremo de Justicia Militar acusó a los tres jueces de intromisión peligrosa en la jurisdicción militar. Se alega que los tres jueces fueron trasladados por instrucción de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial.

108. El traslado de jueces de una jurisdicción o función a otra sin su consentimiento constituye una violación de los principios 11 y 12 de los Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura, en lo que respecta a las condiciones de servicio [\(16\)](#). El traslado es más grave aún cuando se hace por motivos indebidos y a petición del poder ejecutivo.

109. Además, en relación con la situación de los jueces provisionales, el Relator Especial desea señalar una alegación recibida recientemente con respecto a la Ley N° 26898, de 15 de diciembre de 1997, que se considera un obstáculo para el ejercicio del poder judicial y el ministerio público. Según la información recibida, el Congreso aprobó esa ley para conferir los mismos derechos, atribuciones y prerrogativas a los jueces y fiscales designados con carácter provisional por la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial y la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público, y someterlos a las mismas prohibiciones y restricciones aplicables a los jueces designados por el Consejo Nacional de la Magistratura.

110. El Relator Especial considera que la Ley N° 26898 constituye un adelanto en la regularización de la situación de los jueces provisionales, que se considera son

vulnerables a la intervención del poder ejecutivo a raíz de la precariedad de su situación. Como se ha señalado, debería garantizarse la inamovilidad de los jueces hasta que alcancen la edad obligatoria para jubilarse o expire su mandato legal. Sin embargo, el Relator Especial desea plantear algunas preocupaciones sobre las razones de la aprobación de esa reciente ley, basándose en las quejas que ha recibido. Se alega que la razón que motivó la aprobación de la ley es garantizar que el magistrado de la Corte Suprema que sea elegido para presidir el Jurado Nacional de Elecciones sea una persona aceptable para el Poder Ejecutivo (17). Siempre en relación con esa ley, sigue preocupando seriamente al Relator Especial que, a pesar de que se confiera a los jueces provisionales las mismas facultades que a los permanentes, esos jueces siguen siendo provisionales.

111. Según la misma fuente, los magistrados de la Corte Suprema que son nombrados con carácter provisional por el poder ejecutivo participarán en la elección del Presidente del Jurado Nacional de Elecciones. Las alegaciones plantean una grave inquietud en cuanto a los motivos de la aplicación de lo que podría considerarse una medida positiva. Se estima que esos jueces favorecerán la elección de un candidato que sea aceptable para el poder ejecutivo. Según la misma fuente, los magistrados provisionales de la Corte Suprema tendrán 16 votos frente a los 14 de los permanentes. También se ha alegado que la Ley N° 26898 menoscaba la independencia de los jueces porque amplía sin límite el número de jueces provisionales y suspende el nombramiento de jueces permanentes por el Consejo Nacional de la Magistratura.

112. Al respecto, en virtud del derecho internacional el Estado tiene la obligación de garantizar la independencia de la judicatura, prevista en el principio 1 de los Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura. Ello implica no sólo la obligación de adoptar medidas positivas sino también de abstenerse de adoptar medidas fundadas en motivos indebidos. Además, el principio 10 establece claramente que "todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos". Por lo tanto, deben evaluarse las razones para la aprobación de esa ley, que prevé la igualdad de derechos de los jueces provisionales, para garantizar que la medida no menoscabe de hecho la independencia de los jueces (18).

Proceso de ratificación

113. La Constitución de 1993 dispone que los jueces y fiscales de todos los niveles deberán ser ratificados cada siete años por el Consejo Nacional de la Magistratura. Los que no sean ratificados no podrán reincorporarse al poder judicial ni al Ministerio Público. El proceso de ratificación es independiente de las medidas disciplinarias (art. 154.2). El Comité de Derechos Humanos ha opinado que ese requisito podría afectar la independencia del poder judicial (19).

114. El Relator Especial desea expresar su preocupación con respecto al proceso de ratificación basándose en el principio 12 de los Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura. Un proceso de ratificación que se aplique a los jueces cada siete años podría considerarse como una injerencia en la independencia del poder judicial. Muchos jueces con los que se entrevistó el Relator Especial expresaron el temor de que el proceso de ratificación pudiera utilizarse para castigar o censurar a los jueces que pronunciaran sentencias inaceptables para el poder ejecutivo o el legislativo. Para garantizar un alto grado de competencia profesional en la judicatura, las personas

seleccionadas para ocupar cargos judiciales deberían tener una formación apropiada, como se afirma en el principio 10. Al respecto, la Academia de la Magistratura tiene la obligación de impartir formación apropiada a las personas interesadas en seguir la carrera judicial. Además, los jueces deberían recibir educación permanente para mejorar y actualizar su competencia y su conocimiento de la ley. El Relator Especial no objeta el proceso de evaluación en sí, pero señala que no debería tener carácter punitivo, sino más bien formativo, para mejorar la competencia y los conocimientos de los jueces. Una garantía fundamental de la independencia del poder judicial es la inamovilidad de los jueces, que deberá caducar únicamente cuando se hayan cumplido los requisitos legales: edad obligatoria para jubilarse, expiración del mandato o cesantía del juez por motivos fundados. Tal como se aplica actualmente en el Perú, el procedimiento de ratificación viola ese principio.

115. La dependencia especial del poder judicial conocida como Oficina de Control Interno se encarga, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de investigar el comportamiento oficial de los jueces y demás personal judicial, y de examinar su idoneidad y la forma en que ejercen sus funciones. Esa dependencia está en Lima, se compone de jueces (vocales) superiores y está encabezada por un magistrado de la Corte Suprema. También se ocupa de las quejas presentadas contra jueces u otros funcionarios judiciales, puede verificar asimismo si se aplican las sanciones disciplinarias y notifica al Fiscal de la Nación los casos de conducta inadecuada y las irregularidades procesales en que hayan incurrido los representantes del Ministerio Público. Se lleva un registro público de todas las sanciones impuestas. El Fiscal de la Nación informa a la Oficina sobre la conducta oficial de los jueces y funcionarios judiciales por conducto de los mecanismos de control del Ministerio Público.

116. Los artículos 206 a 216 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prevén las sanciones disciplinarias que pueden imponerse a los jueces y fiscales, como advertencias, multas, suspensiones, traslados o cesantías.

117. El Consejo Nacional de la Magistratura tiene competencia para destituir a los vocales y fiscales supremos de la Corte Suprema y, a solicitud de la Corte Suprema o la Junta de Fiscales Supremos, en los casos concretos previstos en la Ley Orgánica, a cualquier juez o fiscal. El procedimiento se inicia con una investigación preliminar que permite al Consejo determinar si deben iniciarse actuaciones disciplinarias contra el juez o fiscal de que se trate. En virtud del artículo 31 de la Ley Orgánica, el Consejo puede iniciar investigaciones por propia iniciativa. En caso de que decida iniciar actuaciones disciplinarias, el Consejo celebra una audiencia con el juez objeto de investigación y luego decide las sanciones que han de aplicarse.

118. El Relator Especial señala que, según las Leyes Nos. 26546 y 26623, la Oficina de Control Interno y el Consejo Nacional de la Magistratura son los únicos órganos judiciales que tienen competencia para aplicar esas sanciones. Además, el Relator Especial expresa su preocupación por las limitaciones a la facultad de la Oficina de Control Interno para investigar la conducta de los jueces o fiscales provisionales. Esos casos deben remitirse a la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial y no al Consejo Nacional de la Magistratura.

Preocupaciones en relación con el Tribunal Constitucional

119. El 19 de noviembre de 1996 el Relator Especial envió una comunicación al Gobierno en relación con una denuncia que había recibido con respecto a una agresión contra el juez Ricardo Nugent, Presidente del Tribunal Constitucional, ocurrida el 8 de noviembre de 1996. Tras una investigación policial realizada por el DINCOTE, el Gobierno envió dos respuestas al Relator Especial en las que afirmaba que la agresión no había estado dirigida contra el Presidente del Tribunal Constitucional y en las que proporcionaba información sobre las medidas de protección dispuestas en favor del Sr. Nugent y su familia. El Relator Especial acoge con beneplácito las respuestas del Gobierno y las medidas adoptadas para garantizar el bienestar del Presidente del Tribunal Constitucional. El Relator Especial desearía señalar que la protección de la integridad física de los miembros del poder judicial constituye una obligación internacional del Gobierno, que contribuye al objetivo de que el poder judicial no esté expuesto a intimidaciones y acosos.

120. El 28 de mayo de 1997 el Congreso recusó y destituyó a los jueces del Tribunal Constitucional Delia Revoredo Marsano de Mur, Manuel Aguirre Roca y Guillermo Rey Terry por violar la Constitución, ya que habían emitido un dictamen jurídico sin el dictamen concurrente de los demás jueces del Tribunal.

121. De conformidad con la información recibida, se afirma que se sancionó a estos jueces debido a su decisión de 27 de diciembre de 1996 relativa a la interpretación del artículo 112 de la Constitución de 1993 relativo al mandato del Presidente del Perú. El 21 de enero de 1997 el Colegio de Abogados de Lima pidió una aclaración sobre esa decisión, que al parecer había sido adoptada en nombre de todo el Tribunal. Los jueces desestimaron la petición, afirmando que no se precisaba ninguna aclaración.

122. Aunque el Relator Especial no desea formular observaciones sobre los problemas constitucionales planteados por esta cuestión, expresa preocupación porque no está convencido de que haya sido oportuna la severa sanción que representa la destitución de los tres jueces por el Congreso, que en algunos sectores podía interpretarse como una represalia del poder legislativo por la decisión del Tribunal Constitucional, y en particular de los tres jueces, en relación con la controvertida cuestión constitucional que el Tribunal tenía ante sí. El Relator Especial también se pregunta si la medida adoptada por el Congreso a este respecto ha violado el principio de la inmunidad judicial por las decisiones adoptadas en ejercicio de funciones judiciales [\(20\)](#) [[regresar a la página](#)]

IV. SITUACIÓN DE LOS ABOGADOS Y DE LOS DEFENSORES DE LOS DERECHOS HUMANOS

123. Durante su misión el Relator Especial fue informado de denuncias relativas a la situación de los abogados y los defensores de los derechos humanos en el Perú. Se estima que hay unos 45.000 abogados en el país, de los cuales 25.000 ejercen en Lima y 20.000 fuera de la capital. Además, al parecer hay muchos abogados desempleados, y los sueldos de los que están empleados son muy bajos. Se dice que, a juicio de la opinión pública, los abogados están sumamente politizados. No existe un colegio de abogados a nivel nacional. Sin embargo, 23.000 abogados son miembros del Colegio de Abogados de Lima, que tiene un reglamento y sus propios procedimientos de autodisciplina; además, goza de la reputación de ser muy influyente.

124. Se dice que es especialmente difícil la situación de los abogados que defienden a las víctimas de violaciones de los derechos humanos o a las personas acusadas de actividades relacionadas con el terrorismo o de traición. Se informó al Relator Especial de que en el pasado se había procesado a muchos abogados por pertenecer a la Asociación de Abogados Democráticos, presunto órgano de Sendero Luminoso. De hecho, esos juicios serían contrarios al principio 18 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados en que se establece que "los abogados no serán identificados con sus clientes ni con las causas de sus clientes como consecuencia del desempeño de sus funciones". Se informó además al Relator Especial de que estaban circulando listas con los nombres de abogados cuyos antecedentes eran investigados por las autoridades militares o civiles, por el mero hecho de defender a personas acusadas de los delitos mencionados. Esa investigación hecha por autoridades militares o civiles constituye un acto de intimidación prohibido por el principio 16 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados.

125. Se ha informado de que varios abogados han sido amenazados e intimidados por autoridades civiles y militares como consecuencia de su trabajo. Cabe mencionar como ejemplo las amenazas de muerte hechas contra la abogada de los familiares de las víctimas de la matanza de los Barrios Altos, Gloria Cano Legua, que recibió amenazas por teléfono en que se le advirtió explícitamente que se mantuviese alejada de los militares y de sus asuntos (véase E/CN.4/1996/4, párr. 383 c)). Heriberto Benítez, abogado de las familias de las víctimas de La Cantuta, del General Robles y de Leonor La Rosa, también recibió varias amenazas de muerte por teléfono contra él y su familia, y se le ha hostigado en la actividad profesional realizada en tribunales militares. También se ha impedido arbitrariamente que el Sr. Benítez presente la defensa en estos casos, presuntamente porque dio a diversos medios de comunicación su opinión sobre el sistema de justicia militar (véase E/CN.4/1997/32, párr. 149).

126. Se ha informado acerca de diversas amenazas contra abogados en el ejercicio de sus funciones, principalmente en el sur del país. En los últimos años varios abogados han tenido que abandonar el país debido a las amenazas y la intimidación. Las organizaciones de abogados han informado de que las autoridades las suelen considerar contrarias al Gobierno. Según diversas fuentes, las autoridades pertinentes no investigan adecuadamente estas amenazas. Las presuntas amenazas contra abogados, en particular contra abogados que defienden los derechos humanos, son motivo de grave preocupación y ponen en tela de juicio la capacidad del Estado de proporcionar las condiciones necesarias para que los abogados desempeñen sus funciones profesionales. Esto constituye una violación de los principios 16 y 17 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados. Además, los hechos señalados indican que existe la tendencia por parte del Gobierno, en especial de los militares y de la policía, de identificar a los abogados con las causas de sus clientes como consecuencia del desempeño de sus funciones. [[regresar a la página](#)]

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

127. El Relator Especial estima que un sistema judicial autónomo, independiente, imparcial y efectivo es un requisito indispensable para una democracia en que se garanticen el respeto y la promoción de los derechos humanos. En un sistema de esa índole el poder judicial actúa de garante contra cualquier abuso de poder y es el custodio del estado de derecho. Un sistema judicial independiente es asimismo

importante durante los estados de excepción. Habida cuenta de ello, el Relator Especial formula las siguientes conclusiones y recomendaciones con respecto a la situación en el Perú.

Medidas excepcionales

128. El Relator Especial toma nota del hecho de que el Perú ha padecido actividades terroristas, desórdenes y violencias internas. Comprende la necesidad de que el Gobierno defienda la seguridad del Estado y luche contra el terrorismo, pero sigue preocupado por el efecto que han tenido esas medidas sobre los derechos fundamentales garantizados a la persona. En relación con los tribunales "sin rostro", acepta que la protección de los jueces en el ejercicio de sus funciones es esencial para que el poder judicial sea independiente e imparcial. Sin embargo, esas medidas no deben privar a los individuos de sus derechos constitucionales, ni de los derechos que se les reconocen en virtud de los tratados internacionales en los que el Perú es parte y que se han incorporado al derecho nacional.

129. Las medidas aplicadas por el Gobierno del Perú no satisfacían las condiciones generales estipuladas por el derecho internacional para un estado de excepción. En particular, el Gobierno, al definir vagamente los delitos de terrorismo y traición y al castigarlos con penas desproporcionadas, ha incumplido la norma de la proporcionalidad; al adoptar leyes y prácticas que violan otras obligaciones internacionales del Estado, ha incumplido la norma de la compatibilidad entre estas medidas y sus demás obligaciones internacionales; y, por último, ha suspendido derechos fundamentales que no pueden suspenderse aun en un estado de excepción, principalmente el derecho a las garantías procesales debidas y el derecho a que la causa sea examinada por un juez independiente e imparcial.

130. A este respecto, el Relator Especial acoge con beneplácito la abolición de los tribunales "sin rostro" como una medida positiva adoptada por el Gobierno del Perú en respuesta a las recomendaciones hechas por varias organizaciones de derechos humanos internacionales y nacionales, y también por el Relator Especial. Sin embargo, señala a la atención del Gobierno las denuncias de que aún se están usando esos tribunales en el fuero militar. De ser cierto, insta al Gobierno a abolirlos de inmediato, porque a su juicio nada justifica que se mantengan esos tribunales en el sistema de justicia militar.

Las leyes de amnistía y la impunidad

131. El Relator Especial considera que la Ley N° 26479 y la Ley N° 26292, las dos "leyes de amnistía" aprobadas por el Congreso del Perú en 1995, violan las obligaciones contraídas por el Estado en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Como manifestó el Comité de Derechos Humanos, el Estado está obligado a investigar las violaciones de los derechos humanos. Además, esas leyes privan a las víctimas de su derecho de conocer la verdad, así como de su derecho a una indemnización. Por otra parte, estima que la aprobación de esas leyes constituye una injerencia en el poder judicial depositado en los tribunales. De conformidad con el principio 3 de los Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura, la judicatura será competente en todas las cuestiones de índole judicial y tendrá autoridad exclusiva para decidir si una cuestión que le haya sido sometida está dentro de la competencia que le haya atribuido la ley. La aprobación de leyes aplicables

retroactivamente a casos que ya se están investigando ante los tribunales constituye una injerencia directa del poder legislativo.

132. Además, en el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se estipula que cada uno de los Estados Partes se compromete a garantizar que "toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales" y en el apartado b) del párrafo 3 del artículo 2 se estipula que cada uno de los Estados Partes se compromete a garantizar que "la autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial". Las "leyes de amnistía" promulgadas por el Congreso peruano violan esta disposición.

133. A este respecto, el Relator Especial sigue especialmente preocupado por la práctica de remitir los casos de violaciones y actos lesivos de los derechos humanos cometidos por miembros de las fuerzas armadas a tribunales militares para evitar los trámites procesales ordinarios. Debe ponerse fin a esta práctica. Desea reiterar la recomendación del Comité de Derechos Humanos de que se adopten las medidas necesarias para restaurar la autoridad del poder judicial y dar efecto al derecho a un recurso efectivo reconocido en virtud del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, para superar así la atmósfera de impunidad.

134. Además, deben facilitarse recursos adecuados al Ministerio Público para que pueda ocuparse del enorme volumen de trabajo atrasado, y para que más fiscales puedan ocuparse de las muchas causas pendientes.

Reforma judicial

135. El Relator Especial celebra las medidas que ha adoptado el Gobierno para emprender una reforma judicial en el Perú. Sin embargo, desearía hacer hincapié en que todo proceso de reforma del poder judicial destinada a corregir un problema tan grave como el que afecta a la judicatura peruana debe basarse en normas internacionales aceptadas para garantizar la independencia e imparcialidad de la judicatura. A este respecto, los principios 1 a 7 de los Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura son elementos necesarios para lograr los objetivos señalados de la reforma judicial.

136. En opinión del Relator Especial la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial se ha abocado casi exclusivamente a proporcionar recursos adecuados al poder judicial y a mejorar la administración de los tribunales, sin tener suficientemente en cuenta otros principios que garantizan la independencia e imparcialidad de la judicatura. El Relator Especial se siente preocupado porque muchas de las propuestas de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial son incompatibles con el principio 2 de los Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura.

137. Se considera que con el establecimiento de una Comisión Ejecutiva del Poder Judicial facultada para administrar y manejar el poder judicial se subordina la judicatura al poder ejecutivo. El nombramiento por parte del ejecutivo de magistrados de la Corte

Suprema, que posteriormente son designados para formar parte del Consejo de Coordinación Judicial, se considera también una subordinación de la judicatura al poder ejecutivo.

138. La reforma administrativa que está realizando la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial se está llevando a cabo sin celebrar previamente consultas significativas con todas las partes interesadas de la administración de justicia. El Relator Especial considera que para que el proceso de reforma tenga éxito, es indispensable consultar a todas las partes de la administración de justicia, en especial los jueces y los abogados.

139. El Relator Especial insta al Congreso a que observe los Principios de Singhvi al ejercer sus facultades para impugnar a los jueces. A este respecto, exhorta al Congreso a que elabore disposiciones en cuya virtud lo asesore un comité o un grupo de jueces antes de iniciar un juicio de destitución. Además, insta al Congreso a que vele por que las sanciones que se impongan a los jueces sean proporcionales a la falta.

140. El Relator Especial desea subrayar una vez más que los jueces no sólo deben ser independientes, sino que deben transmitir una imagen de independencia al público. A este respecto, debe prestarse especial atención a los mecanismos previstos para nombrar e imponer medidas disciplinarias a los jueces. Los mecanismos establecidos para despolitizar el nombramiento y la destitución de los jueces, mediante la creación del Consejo Nacional de la Magistratura, órgano independiente del poder ejecutivo, son una medida importante. La selección, el nombramiento y la destitución de los jueces deben confiarse exclusivamente a los órganos previstos por la ley, incluido el Consejo Nacional de la Magistratura y la Oficina de Control Interno. Ningún otro órgano debe injerirse, directa o indirectamente, en esta función. Las medidas disciplinarias contra los jueces acusados de faltas deben aplicarse mediante mecanismos ordinarios, establecidos con carácter permanente en el poder judicial.

141. La práctica de contratar y nombrar jueces provisionales es contraria al principio de que debe garantizarse la inamovilidad de los jueces, de conformidad con los Principios Básicos. Deberá normalizarse la situación de los jueces provisionales ofreciéndoles nombramientos permanentes para que todo el sistema judicial del Perú quede libre de injerencias del poder ejecutivo. El Relator Especial insta al Gobierno a que corrija este grave defecto del sistema judicial. Con carácter prioritario, insta a la Corte Suprema a que rectifique de inmediato el defecto en la composición de la Corte Suprema, la mayoría de cuyos magistrados son actualmente provisionales.

142. En opinión del Relator Especial, los jueces no deben estar sometidos a un proceso de ratificación cada siete años. El Relator Especial insta al Gobierno a que ofrezca a los jueces educación jurídica continua durante su mandato para actualizar sus conocimientos. La formación jurídica permanente de los jueces debe estar exclusivamente a cargo de la Academia de la Magistratura.

143. El Relator Especial acoge con agrado el aumento salarial de los jueces en general. Este aumento contribuye a garantizar la independencia e imparcialidad de la judicatura, así como a reducir su posible vulnerabilidad ante cualesquiera intentos de corrupción. Además, celebra la adquisición de equipo moderno para facilitar el funcionamiento autónomo de la judicatura.

144. El Gobierno debe garantizar que todos los miembros de la judicatura, tanto los fiscales del Ministerio Público como los miembros de la Defensoría del Pueblo reciban una formación adecuada en materia de normas nacionales e internacionales de derechos humanos y sobre los medios para su protección.

Situación de los abogados y de los defensores de los derechos humanos

145. El Relator Especial insta al Gobierno y a sus organismos a que proporcionen a los abogados las garantías necesarias para que puedan desempeñar sus funciones profesionales sin intimidación, hostigamiento o amenaza alguna. También insta al Gobierno a que se abstenga de identificar a los abogados con las causas de sus clientes. Cuando existan pruebas de que un abogado ha comprometido sus funciones profesionales y se ha identificado con la causa de sus clientes, deberá elevarse una queja al órgano disciplinario pertinente con miras a la imposición de una posible medida disciplinaria. No incumbe al Gobierno adoptar medidas contra los abogados aduciendo que éstos se han identificado con la causa de sus clientes.

146. El Relator Especial desea expresar su preocupación por el hecho de que no hay un colegio nacional de abogados en el Perú. Estima que la existencia de un colegio nacional favorecería a todos los abogados. Al mismo tiempo, desea expresar su reconocimiento por la labor realizada a este respecto por el Colegio de Abogados de Lima. En aras de la unidad y en beneficio de la profesión jurídica en el Perú, insta a que se cree un colegio nacional de abogados en el Perú.

Comisión ad hoc para la recomendación de indultos

147. El Relator Especial celebra el establecimiento de la Comisión ad hoc para la recomendación de indultos encargada de examinar los casos de personas inocentes juzgadas y sentenciadas por tribunales civiles y militares "sin rostro". Desea reiterar la importancia de que este proceso se realice con prontitud. También desea hacer un llamamiento a los abogados y a las organizaciones no gubernamentales para que cooperen plenamente en el empeño.

148. Pese a esta medida positiva, el Relator Especial estima que el indulto no es una solución suficiente para quienes han sido condenados y sentenciados injustamente. Considera que la condena y la sentencia deben ser suprimidas de los registros por una institución judicial, y que debe indemnizarse adecuadamente a las víctimas inocentes de los daños sufridos mediante un mecanismo apropiado. [\[regresar a la página\]](#)

Notas:

1. En su decisión 1980/124, el Consejo Económico y Social autorizó a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías a encomendar al Sr. L. M. Singhvi la preparación de un informe sobre la independencia e imparcialidad del poder judicial, los miembros del jurado y los asesores y la independencia de los abogados.

El texto del proyecto de declaración universal sobre la independencia de la justicia fue

presentado en el informe final del Relator Especial a la Subcomisión en su 38º período de sesiones en 1985 (E/CN.4/Sub.2/1985/18 y Add.1 a 6). La propia declaración figura en el documento E/CN.4/Sub.2/1985/18/Add.5/Rev.1. [[de vuelta al texto](#)]

2. Aprobadas por la Asociación Internacional de Abogados en su 19ª Conferencia Bienal, celebrada en Nueva Delhi en octubre de 1982. [[de vuelta al texto](#)]

3. Después de seis años de estudio a cargo de un Subcomité especial presidido por el Sr. Subrata Roy Chowdhury, de la India, y de dos años más de revisión a cargo del Pleno del Comité sobre la Aplicación de la Legislación sobre los Derechos Humanos, la 61ª Conferencia de la Asociación de Derecho Internacional, celebrada en París del 26 de agosto al 1º de septiembre de 1984, aprobó por consenso un conjunto de normas mínimas aplicables a los estados de emergencia. The American Journal of International Law, vol. 79, 1985, págs. 1072 a 1081. [[de vuelta al texto](#)]

4. Estos principios fueron adoptados el 1º de octubre de 1995 por un grupo de expertos en derecho internacional, seguridad nacional y derechos humanos convocado por Article 19, the International Centre Against Censorship, en colaboración con el Centro de Estudios Jurídicos Aplicados de la Universidad de Witwatersand, Sudáfrica. [[de vuelta al texto](#)]

5. Las dos leyes habían sido cuestionadas en 1995 en una carta conjunta de los Relatores Especiales encargados de las cuestiones de la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, la independencia de la judicatura y la protección de los abogados en ejercicio, así como el Presidente del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Además la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías aprobó una declaración del Presidente en relación con esa cuestión (E/CN.4/1996/2 - E/CN.4/Sub.2/1995/51, párr. 338). [[de vuelta al texto](#)]

6. El Comité de Derechos Humanos, al examinar el tercer informe periódico presentado por el Perú de conformidad con el artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, expresó su profunda preocupación por la amnistía otorgada en virtud del Decreto-ley N° 26479. El Comité consideró que "(l)a amnistía señalada impide la investigación y el castigo apropiados de los autores de violaciones de los derechos humanos cometidas en el pasado, erosiona los esfuerzos por lograr el respeto de los derechos humanos, contribuye a crear una atmósfera de impunidad entre los autores de esas violaciones y constituye un muy grave obstáculo a los esfuerzos por consolidar la democracia y promover el respeto de los derechos humanos y, por lo tanto, viola el artículo 2 del Pacto". A ese respecto, el Comité reiteró su opinión de que este tipo de amnistía era incompatible con la obligación de los Estados de investigar las violaciones de los derechos humanos, de garantizar que no se cometan tales actos dentro de su jurisdicción y de velar por que no se realicen tales actos en el futuro. Documentos oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/51/40), párrs. 347 y ss. [[de vuelta al texto](#)]

7. Por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos expresó su profunda preocupación por los Decretos-ley Nos. 25475 y 25659. Consideró que esas leyes "obstaculizan seriamente la protección de los derechos enunciados en el Pacto en el caso de las personas acusadas de terrorismo y en muchos aspectos contravienen las disposiciones

del artículo 14 del Pacto. El Decreto-ley N° 25475 contiene una definición muy amplia de terrorismo al amparo de la cual personas inocentes han sido y siguen estando detenidas. Ese decreto-ley establece un sistema de juicio por "jueces sin rostro", en que los acusados no saben quién es el juez que los está juzgando y se ve denegado el derecho a un juicio público, lo que constituye un serio impedimento, de derecho y de hecho, para que los acusados preparen su defensa y puedan comunicarse con sus abogados. Con arreglo al Decreto-ley N° 25659, los casos de traición a la patria son juzgados por tribunales militares, independientemente de que el acusado sea un civil o un miembro de las fuerzas militares o de seguridad. A este respecto, el Comité expresa su profunda preocupación por los hechos de que las personas acusadas de traición a la patria sean juzgadas por la misma fuerza militar que las ha detenido y acusado, que los miembros de los tribunales militares sean oficiales en servicio activo, que la mayoría de ellos no posea ninguna formación jurídica y, además, que no exista ninguna norma sobre la revisión de la condena por un tribunal superior. Estas insuficiencias suscitan serias dudas sobre la independencia e imparcialidad de los jueces de los tribunales militares". El Comité subrayó también que los procesos contra civiles debían llevarse a cabo en tribunales civiles, integrados por jueces independientes e imparciales. *Ibíd.*, párrs. 350 y ss.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos publicó un informe especial sobre el Perú después del golpe de Estado de 1992. La Comisión consideró particularmente alarmante el nuevo sistema de justicia secreta en el que no se podía determinar la imparcialidad e independencia de los jueces. Junto con la suspensión del hábeas corpus y la destitución sumaria de los jueces, la Comisión llegó a la conclusión de que ese proceso estaba creando condiciones institucionales jurídicas para justificar un régimen arbitrario. Organización de los Estados Americanos, Informe sobre la situación de los derechos humanos en el Perú, Washington, D.C., 1993, pág. 200.

En su informe anual de 1993, la Comisión Interamericana declaró que la falta de un poder judicial independiente era una de las principales razones del deterioro de la situación en materia de disfrute y ejercicio de los derechos humanos en el Perú. Organización de los Estados Americanos, Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1993, Washington D.C., 1994, págs. 506 y 507.

Con los auspicios del Gobierno de los Estados Unidos, una comisión internacional de juristas integrada por el Sr. León Carlos Arslanian, el Sr. Robert Kogod Goldman, el Sr. Ferdinando Imposinato y el Sr. José Raffuci visitó el Perú en septiembre de 1993 y, después de estudiar la situación, publicó un estudio amplio sobre la legislación antiterrorista a la luz de las normas internacionales (The Goldman Report).

Ciertas organizaciones no gubernamentales internacionales de derechos humanos como el Centro para la Independencia de Jueces y Abogados, Human Rights Watch y Amnistía Internacional han dedicado varios números de sus publicaciones respectivas a estudios sobre el caso del Perú y han formulado recomendaciones destinadas al Gobierno del Perú.

A nivel nacional, el Sr. Ronald Gamarra publicó un libro sobre el trato del terrorismo en la legislación y la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos propuso cambios en la legislación antiterrorista. [[de vuelta al texto](#)]

8. Según los abogados y sus organizaciones, se siguen imponiendo muchas limitaciones al derecho a la defensa ante los "tribunales sin rostro". Las principales quejas que se señalaron a la atención del Relator Especial fueron la falta de un acceso suficiente a los expedientes judiciales, así como la información oportuna sobre las condenas y la evolución de los casos. Se impone un límite estricto de 30 días, que puede prolongarse hasta 50 días, para la instrucción, en vez de los cuatro meses que se indica en el Código de Procedimientos Penales para las instrucciones penales ordinarias. Como consecuencia de estas actuaciones sumarias, las audiencias se desarrollan muy rápidamente y dejan muy poco o ningún tiempo a los abogados para preparar su defensa. Con frecuencia sólo se anuncia a último momento la hora y el lugar de las audiencias. Se dice que a menudo no son adecuadas las condiciones de las entrevistas con los clientes. No se puede interrogar en el tribunal a los miembros de la policía o de las fuerzas armadas y la defensa no tiene el derecho de contrainterrogar de modo suficiente e independiente a los testigos de cargo. No se indica a la defensa en ningún momento del juicio la identidad de los testigos, que a menudo son personas que afirman ser terroristas arrepentidos. Los abogados declararon que a veces ellos mismos son intimidados o acosados durante el proceso. Los abogados con los que se reunió el Relator Especial afirmaron que es imposible aclarar los contrasentidos o los puntos dudosos de las pruebas durante el juicio, ya que sólo comparecen los acusados y sus abogados. [[de vuelta al texto](#)]

9. Véase The Goldman Report, pág. 67. [[de vuelta al texto](#)]

10. Véase The Goldman Report, pág. 69. [[de vuelta al texto](#)]

11. La Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó un fallo en un caso relativo a violaciones del derecho a las garantías procesales debidas que fueron cometidas por tribunales "sin rostro" militares y civiles al juzgar a la Sra. María Elena Loayza Tamayo, acusada de traición, el 17 de septiembre de 1997 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Loayza Tamayo, sentencia de 17 de septiembre de 1997). La Sra. Loayza fue detenida el 6 de febrero de 1993 por la DINCOTE y acusada de traición. Fue juzgada por un tribunal militar "sin rostro" y absuelta el 24 de septiembre de 1993. Sin embargo, se la mantuvo detenida en una instalación militar hasta que su caso se remitió a la jurisdicción civil el 8 de octubre de 1993 y se la acusó del delito de terrorismo. La Sra. Loayza fue declarada culpable de ese delito y, en consecuencia, fue condenada por un tribunal civil "sin rostro" el 10 de octubre de 1993 a 20 años de prisión. El tribunal civil "sin rostro" juzgó y condenó a la Sra. Loayza basándose en los mismos hechos por los que fue absuelta por el tribunal militar "sin rostro".

Al presentar este caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos consideró que los tribunales militares carecen de la independencia e imparcialidad que requiere el párrafo 1 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que no era necesario examinar esa cuestión porque la Sra. Loayza fue absuelta por el tribunal militar y, por lo tanto, el hecho de que no se respetaran esos requisitos no afectó sus derechos (párr. 60). En cambio, la Corte Interamericana consideró que era una violación de los derechos de la Sra. Loayza que se la mantuviera detenida después de haber sido absuelta y que el tribunal militar adoptara la decisión ultra vires de clasificar su caso como un delito de carácter terrorista y remitirlo a los tribunales civiles (párrs. 61 y 62). Además, la Corte sostuvo que la

Sra. Loayza fue juzgada y condenada en virtud de un procedimiento excepcional en el que se limitó muy considerablemente su derecho fundamental a las garantías procesales debidas. La Corte consideró que tales procedimientos no respetaban las normas de las garantías procesales debidas porque no reconocían el principio de presunción de inocencia; restringían el derecho del acusado a impugnar las pruebas y a comunicarse con el abogado defensor (párr. 62). La Corte consideró que el tribunal militar y, en consecuencia, el Gobierno del Perú, violaron el derecho a la presunción de inocencia previsto en el párrafo 2 del artículo 8 de la Convención Americana, ya que atribuyeron a la Sra. Loayza la comisión de otro delito diferente del delito del que se la había acusado inicialmente, sin tener competencia para hacerlo (párr. 63).

La Corte también consideró que el Gobierno del Perú había violado la garantía judicial de non bis in idem porque la Sra. Loayza fue juzgada y posteriormente condenada por un tribunal civil por los mismos hechos por los que había sido absuelta por el tribunal militar. La Corte consideró que un factor que contribuía a esa situación eran las definiciones vagas de los delitos de terrorismo y traición incluidas en los Decretos-ley Nos. 25475 y 25659, respectivamente.

De conformidad con el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Gobierno del Perú puso en libertad a la Sra. Loayza el 16 de octubre de 1997.

Los jueces Antonio A. Cancado Trindade y Oliver Jackman de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dijeron, en una opinión coincidente, que los tribunales militares no cumplen las normas de independencia e imparcialidad que constituyen un elemento esencial de las garantías procesales debidas previstas en el párrafo 1 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. [[de vuelta al texto](#)]

12. Poder Judicial, Avances del Proceso de Reforma y Modernización, Lima, junio de 1997, pág. 11. [[de vuelta al texto](#)]

13. Los módulos corporativos empezaron a aplicarse el 20 de noviembre de 1996 en el distrito judicial de Lambayeque, y más concretamente en la ciudad de Chiclayo, sede de la corte. La experiencia se ha aplicado a la gestión de los expedientes de las causas civiles. [[de vuelta al texto](#)]

14. Mediante la Ley N° 26546 se suspendieron los siguientes artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial: 81 y 82, que tratan de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial y sus atribuciones; y 83, 84, 85, 86 y 87, que tratan de la Junta Administrativa del Poder Judicial. [[de vuelta al texto](#)]

15. Por ejemplo, un magistrado de la Corte Suprema, que en 1995 ganaba 6.695 soles, en 1997 ganaba 12.435, lo que representa un aumento del 86%. Un magistrado de corte superior, que en 1995 ganaba 3.005 soles, gana actualmente 4.780, lo que representa un incremento del 57%. Los jueces de los juzgados especializados de primera instancia, que ganaban 2.005 soles en 1995, actualmente ganan 3.500 soles, es decir, un 75% más. Poder Judicial, Boletín Oficial, septiembre-octubre de 1997, pág. 5. [[de vuelta al texto](#)]

16. Además, el principio 15 del Proyecto de Declaración Universal sobre la Independencia de la Justicia prevé lo siguiente:

"Salvo que se trate de traslados hechos en el marco de un sistema de rotación o ascenso

ordinarios, los jueces no serán trasladados de una jurisdicción a otra sin su consentimiento, pero cuando ese traslado se hace en el marco de una política uniforme, formulada luego de su correspondiente examen por el poder judicial, ningún juez denegará injustificadamente ese consentimiento." [[de vuelta al texto](#)]

17. Según el artículo 179 de la Constitución de 1993, la máxima autoridad del Jurado Nacional de Elecciones es un pleno compuesto por cinco miembros presidido por el representante de la Corte Suprema elegido en votación secreta por la Corte Suprema entre sus magistrados. [[de vuelta al texto](#)]

18. Además, el principio 11 del Proyecto de Declaración Universal sobre la Independencia de la Justicia dispone lo siguiente:

"11. a) el procedimiento y los criterios de selección de los jueces tratarán de asegurar que el poder judicial sea fiel reflejo de la sociedad en todos sus aspectos;

b) todo método de selección de jueces debe proteger cuidadosamente a la institución contra las designaciones fundadas en motivos indebidos;

c) la participación de los poderes ejecutivo o legislativo en la designación de los jueces será compatible con la independencia del poder judicial siempre que esas designaciones sean hechas luego de consulta a miembros de la magistratura y de la abogacía o por un organismo en el que participan miembros de la magistratura y de la abogacía." [[de vuelta al texto](#)]

19. Al examinar el tercer informe periódico presentado por el Perú de conformidad con el artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de Derechos Humanos sostuvo a ese respecto lo siguiente: "El Comité toma nota con preocupación de que los jueces cesan en sus funciones al cabo de siete años y requieren una nueva certificación para ser designados nuevamente, práctica que tiende a afectar la independencia del poder judicial en cuanto elimina la inamovilidad en el cargo (CCPR/C/79/Add.67, párr. 14). [[de vuelta al texto](#)]

20. A este respecto se estipula en los Principios de Singhvi que las facultades en materia de separación del cargo recaen en el poder legislativo, de preferencia por recomendación de un tribunal o de una junta integrada mayoritariamente por miembros del poder judicial (principio 27 b)). [[de vuelta al texto](#)]

[PÁGINA PRINCIPAL](#) | [MAPA DEL SITIO](#) | [BÚSQUEDA](#) | [ÍNDIX](#) | [DOCUMENTOS](#) | [TRATADOS](#) | [REUNIONES](#) | [PRENSA](#)
[MENSAJES](#)
